



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 060-2024-SMV/10

Lima, 13 de diciembre de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una multa ascendente a diecisiete (17) UIT, equivalente a S/ 73,100.00 (Setenta y tres mil cien y 00/100 Soles) por haber incurrido en seis (06) infracciones graves: dos (02) tipificadas en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.6 del Reglamento de Sanciones; una (01) tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones; y dos (02) tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del Reglamento de Sanciones; al no haber realizado la conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, no cumplir con determinar el perfil de riesgo de partícipes, no contar con el Registro de Operaciones del Sistema de PLAFT, no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, no contar con el Manual de Procedimientos debidamente actualizado y no cumplir con lo establecido en el Manual para la PLAFT; respectivamente.*

Administrados : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2024030702

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024030702, el Informe N° 1297-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Oficio N° 1046-2021-SMV/10.2 del 15 de marzo de 2021, se dispuso realizar una visita de inspección a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus actividades como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores. Dicha inspección concluyó el 7 de mayo de 2021, con la suscripción del Acta de Finalización de la Inspección (en adelante, INSPECCIÓN);

3. Con Oficio N° 3586-2021-SMV/10.2 del 8 de setiembre de 2021, se comunicó a INTERFONDOS SAF las observaciones halladas como resultado de la INSPECCIÓN, para que adopte las medidas pertinentes e informe sobre las mismas a la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE);

4. Mediante Informe N° 28-2024-SMV/10.2 del 06 de marzo de 2024, la IGSE comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP), los indicios de posibles infracciones a la normativa del mercado de valores por parte de INTERFONDOS SAF;

5. Como resultado de la evaluación de los indicios de dicho informe, la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) con Oficio N° 3092-2024-SMV/10.3, notificado el 17 de julio de 2024 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) inició un procedimiento administrativo sancionador a INTERFONDOS SAF;

6. El 30 de julio de 2024, INTERFONDOS SAF solicitó ampliación del plazo otorgado mediante el OFICIO DE CARGOS, para la presentación de sus descargos; por lo que en esa misma fecha, con Oficio N° 3291-2024-SMV/10.3 se concedió la ampliación de plazo solicitada;

7. Mediante escrito remitido a la SMV el 19 de agosto de 2024, INTERFONDOS SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

8. Los cargos formulados a INTERFONDOS SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 1297 -2024-SMV/10.3 (en adelante, INFORME DE IGCP), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4454-2024-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en los comentarios de

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las Normas Contables aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 628-97-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS CONTABLES) al no haber realizado la conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, por lo menos mensualmente, así como a investigar y regularizar las diferencias que se presenten;

- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 10.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), al no haber contado con el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo (en adelante, REGISTRO DE OPERACIONES) al mes de abril de 2021 de acuerdo con el contenido de información mínima establecida en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT;
- c. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 7, numerales 7.1 y 7.2 de las NORMAS PLAFT, al no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme la normativa aplicable, al no adoptar las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final de su clientes personas naturales, así como por no registrar la información mínima en la identificación del cliente requerida en las NORMAS PLAFT;
- d. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 86-A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), al no haber cumplido con determinar el perfil de riesgo de partícipes;
- e. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 7 del REGLAMENTO al no contar con su Manual de Procedimientos debidamente actualizado.
- f. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en la sección "Verificación" del numeral 4.1 de su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2020, en la sección "Verificación" del apartado A del numeral 7.4.1.3 de su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2021; en la sección "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 4.1 de su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2020, así como en la sección B "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 7.4.1.3 de su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2021; y, con la metodología para la determinación del Perfil de Riesgo establecida en el Anexo N° 6 de su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2020.
- g. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 PRIMER CARGO: NO CUMPLIR CON REALIZAR LA CONCILIACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS

3.1.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

11. El artículo 21, literal c) del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 021°.- ESTADOS FINANCIEROS.-

La información financiera de los fondos mutuos será elaborada, bajo responsabilidad de la sociedad administradora, de conformidad con las normas establecidas por CONASEV. La citada información estará referida a lo siguiente:

(...)

c)Detalle de la Cartera de Inversiones: Muestra la composición de las inversiones del fondo mutuo a una fecha determinada, indicando la valorización de cada componente de la cartera".

12. Asimismo, en los comentarios de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las Normas Contables aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 628-97-EF/94.10¹ y sus modificatorias (en adelante, NORMAS CONTABLES), se establece:

"(...).

Las inversiones deben ser objeto de conciliación con los estados de cuenta que envían los custodios, por lo menos mensualmente. Las diferencias que hubiera, deben ser investigadas y regularizadas.

(...)"

3.1.2 DEL CARGO FORMULADO

13. En la INSPECCIÓN, la SMV comparó el detalle de la cartera de inversiones (la CARTERA) de los fondos mutuos entregada por INTERFONDOS SAF con el detalle de la CARTERA entregada por el custodio Banco Interbank, observándose que el custodio, al 31 de diciembre de 2020, en los fondos mutuos IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV y, al 27 de febrero de 2021, en los fondos mutuos IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV, no tiene registradas las inversiones realizadas en cuotas de participación del fondo "Oportunidad Global Fund Limited, SAC", administrado por "The Winterbotham Trust Company". El detalle de las mencionadas inversiones se muestra en el siguiente cuadro:

**CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DEL FONDO "OPORTUNIDAD GLOBAL
FUND LIMITED, SAC" ADMINISTRADO POR "THE
WINTERBOTHAM TRUST COMPANY", QUE NO SE
ENCUESTRAN EN LOS REGISTROS DEL BANCO INTERBANK COMO
CUSTODIO DE LOS FONDOS MUTUOS**

Al 31 de diciembre de 2020				
IF MEDIANO PLAZO				
ISIN	Moneda	Cantidad	Monto nominal	Valor actual USD
BSP7S81C1606	US\$	2,000	2,000,000	2,011,320
IF OPORTUNIDAD FMIV				
ISIN	Moneda	Cantidad	Monto nominal	Valor actual USD
BSP7S81C1606	US\$	5,000	5,000,000	5,028,300
Al 27 de febrero de 2021				
IF LIBRE DISPONIB SOLES FMIV				
ISIN	Moneda	Cantidad	Nominal	Valor Actual USD
BSP7S81C1606	US\$	17,000	17,000,000	17,177,480
BSP7S81C1861	US\$	10,000	10,000,000	10,023,300
IF MEDIANO PLAZO FMIV				

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 1997.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ISIN	Moneda	Cantidad	Nominal	Valor Actual USD
BSP7S81C1606	US\$	2,000	2,000,000	2,020,880
IF OPORTUNIDAD FMIV				
ISIN	Moneda	Cantidad	Nominal	Valor Actual USD
BSP7S81C1606	US\$	5,000	5,000,000	5,052,200

14. Al respecto, con relación a la conciliación de la cartera de valores e inversiones de los fondos mutuos, en el Anexo I del Acta de cierre de la INSPECCIÓN el comentario de la SMV fue el siguiente: *"Considerar que según lo dispuesto por las Normas Contables de los Fondos Mutuos, Comentarios de la Cuenta 18 Inversiones Inmobiliarias, señala "Las inversiones deben ser objeto de conciliación con los estados de cuenta que envían los custodios por lo menos mensualmente. Las diferencias que hubieran, deben ser investigadas y regularizadas". Informar quien es el responsable de elaborar estas conciliaciones mensuales."*;

15. Con relación a dicho comentario de la SMV, mediante escrito presentado a la SMV el 21 de mayo de 2021², INTERFONDOS SAF señaló lo siguiente: *"Con respecto a este punto, efectivamente no hemos realizado el cuadro mensual con los estados de cuenta enviado por el custodio por lo que haremos las coordinaciones para comenzar hacerlo"*;

16. Por consiguiente, INTERFONDOS SAF con relación a las inversiones de los fondos mutuos **IF Mediano Plazo FMIV** e **IF Oportunidad FMIV** al 31 de diciembre de 2020, así como las inversiones de los fondos mutuos IF Libre Disponibilidad FMIV, **IF Mediano Plazo FMIV** e **IF Oportunidad FMIV al 27 de febrero de 2021** no habría cumplido con lo establecido en los comentarios de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las NORMAS CONTABLES, debido a que no habría conciliado estas inversiones con los estados de cuenta que envían los custodios, por lo menos mensualmente;

17. Además, cabe señalar que estas diferencias no habrían sido investigadas y regularizadas por INTERFONDOS SAF, como señalan las NORMAS CONTABLES, considerando que las diferencias entre lo registrado en INTERFONDOS SAF y Banco Interbank (custodio) al 31 de diciembre de 2020 en los fondos mutuos **IF Mediano Plazo FMIV** e **IF Oportunidad FMIV**, con relación a las inversiones en cuotas del fondo "Oportunidad Global Fund Limited, SAC", se mantuvieron al 27 de febrero de 2021;

18. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido con sus obligaciones conforme a lo establecido en las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, en este caso con las NORMAS CONTABLES, que obliga a la sociedad administradora a realizar una conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, por lo menos mensualmente, así como a investigar y regularizar las diferencias que se presenten;

19. Por lo que, se imputó a INTERFONDOS SAF que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.9, numeral 2, del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del*

² Mediante Expediente N° 2021008828.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa";

3.1.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

20. Al respecto, INTERFONDOS SAF señala que el Custodio se encuentra debidamente informado sobre todas las operaciones que INTERFONDOS SAF, en nombre de los fondos mutuos que administra, realiza con Winterbothan Trust Company, toda vez que es el encargado de realizar los pagos correspondientes por dichas transacciones; precisa que, esta acción forma parte de sus responsabilidades conforme al contrato de custodia suscrito y al artículo 161 del REGLAMENTO;

21. En ese sentido, señala la sociedad administradora, INTERFONDOS SAF informó al Custodio para que efectúe las inversiones indicadas en el OFICIO DE CARGOS, tal y como se puede apreciar en los correos que refieren, adjuntan con sus descargos³. INTERFONDOS SAF resalta que, las inversiones detalladas en el OFICIO DE CARGOS son las indicadas en los correos precedentes, y que las mismas desde las fechas de informe al Custodio (20 de octubre de 2020 y 26 de enero de 2021), hasta las fechas de corte señaladas en el OFICIO DE CARGOS (31 de diciembre de 2020 y 27 de febrero de 2021) variaron, producto de las decisiones de inversión y desinversión de INTERFONDOS SAF, por lo que algunos montos son distintos;

22. Siendo así, la sociedad administradora señala que, respecto al artículo 21 del REGLAMENTO, ni el OFICIO DE CARGOS, ni la INSPECCIÓN, han demostrado que INTERFONDOS SAF ha incumplido con el referido artículo, toda vez que INTERFONDOS SAF, para la elaboración de sus estados financieros, siempre ha considerado el detalle correcto de la cartera de inversión. De esa forma, argumenta la sociedad administradora, el OFICIO DE CARGOS no ha imputado que INTERFONDOS SAF haya presentado de manera errada esta última información;

23. La sociedad administradora señala que, lo que se cuestiona en sí es el supuesto incumplimiento del comentario de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las NORMAS CONTABLES, la cual establece que:

"(...) Las inversiones deben ser objeto de conciliación con los estados de cuenta que envían los custodios, por lo menos mensualmente. Las diferencias que hubiera deben ser investigadas y regularizadas. (...)";

24. Siendo así, señala que, conforme a la parte introductoria de las NORMAS CONTABLES se señala que:

"Es propósito de las normas contables uniformar los criterios para el registro de las operaciones, de modo que los estados financieros reflejen los derechos y obligaciones del Fondo, facilitando su comparación e interpretación. (...)";

25. De ese modo, INTERFONDOS SAF indica que, la finalidad de las NORMAS CONTABLES es uniformizar criterios en el registro para que los estados financieros que se reporten a la SMV, de todas las sociedades administradoras de fondos mutuos, tengan los mismos asientos, es decir, se pueda homologar las cuentas de la información financiera;

³ Anexo 1A y Anexo 1B de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Agrega que, en ese escenario, y en concordancia con lo indicado por el comentario de la cuenta 18, INTERFONDOS SAF tiene la obligación de conciliar las diferencias que hubiera en las inversiones, con el propósito de enviar dicha información a la SMV. Así también, indica que si bien la norma utiliza expresamente "estados de cuenta", consideran que dicha expresión abarca a cualquier documento o registro, que les pueda emitir el Custodio;

27. Tanto es así que, agrega la sociedad administradora, durante la inspección, la SMV no utilizó estados de cuenta, sino que concilió su información con un "(...) *detalle de la CARTERA entregada por el custodio Banco Interbank, (...)*". En otras palabras, no utilizó un estado de cuenta en términos particulares, sino en términos generales;

28. En base a lo indicado precedentemente, afirman que INTERFONDOS SAF realiza esa conciliación diariamente del detalle de la cartera de inversiones, y ello se prueba con el uso del Sistema Investor, el cual es usado tanto por INTERFONDOS SAF como por el Custodio;

29. Adicionalmente, alegan que, como lo explicaron en la respuesta el 14 de octubre de 2021, tanto INTERFONDOS SAF como el Custodio usan el referido sistema, donde se encuentra la base de toda la información de sus operaciones, incluido el detalle de la cartera de inversiones. En ese sentido, precisan que, el Sistema Investor es el aplicativo donde se registran todas las inversiones realizadas por INTERFONDOS SAF y desde el cual se obtiene toda la información para hacer las conciliaciones de sus tenencias. Para demostrar lo indicado, señalan que adjuntan la información respecto de las personas que tienen acceso al Sistema Investor, donde se puede apreciar que los trabajadores del Custodio, tienen acceso al referido sistema;

30. Asimismo, manifiestan que adjuntan una imagen de pantalla del Sistema Investor, compartido por INTERFONDOS SAF y el Custodio, del perfil de un trabajador, donde se puede ver que se encuentra registrada desde el año 2011 y sobre todo (en la parte superior derecha) que tiene acceso a la carpeta "Inversiones" de fondos mutuos (lugar donde se registra el detalle de la cartera);

31. Así también, indican que en el cuadro excel adjunto al escrito de descargos⁴ se pudo visualizar todos los perfiles de los trabajadores del Custodio que han tenido acceso al sistema Investor, siendo el más antiguo el del año 2007 y los más recientes en el año 2024;

32. En ese sentido, agregan que la finalidad de la norma es que tanto el Custodio como INTERFONDOS SAF, concilien sus operaciones para posteriormente reportarlas a la SMV, este hecho se cumple al tener un sistema compartido donde todo se registra y el cual es conciliado diariamente por ambas partes, al conocer y registrar las operaciones que vienen realizando;

33. De esta manera, la sociedad administradora señala que, la atribución de responsabilidad a INTERFONDOS SAF recae porque no se realizó la conciliación con los estados de cuenta del custodio de manera mensual, pero ello no tendría sentido al tener una conciliación diaria en el sistema. Asimismo, manifiesta que, INTERFONDOS SAF sea sancionado por tener un sistema compartido con el Custodio

⁴ Anexo 1C de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para conciliaciones diarias no sería razonable, dado que, reiteran, la conciliación se hace diario y en línea;

34. Adicionalmente, INTERFONDOS SAF manifiesta que, desconoce los motivos por los cuales el Custodio envió una cartera desactualizada a la SMV durante la INSPECCIÓN, dado que podrían bajar el mismo reporte del Sistema Investor. En todo caso, de hallar alguna responsabilidad por dicha situación, señala la sociedad administradora, la misma debería ser atribuida al Custodio y no a INTERFONDOS SAF;

35. Considerando lo expuesto, señalan que sancionar a INTERFONDOS SAF, por una deficiencia en el envío de la información del Custodio a la SMV durante la INSPECCIÓN, atenta contra principios del procedimiento sancionador tales como el de razonabilidad y causalidad establecidos en el artículo 248, numerales 3 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG); más aún cuando, según la sociedad administradora, han demostrado que se realiza la conciliación diaria del detalle de la cartera, la misma que se fundamenta en el uso del Sistema Investor compartido;

36. En tal sentido, INTERFONDOS SAF afirma que siempre realiza la conciliación exigida por los comentarios de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las NORMAS CONTABLES;

37. Finalmente, respecto al comentario "(...), efectivamente no hemos realizado el cuadro mensual con los estados de cuenta enviado por el custodio por lo que haremos las coordinaciones para comenzar hacerlo.", la sociedad administradora indica que, conforme a una norma supletoria, como lo sería el artículo 160 del Código Procesal Penal, la confesión solo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente corroborada por otros supuestos. En el presente caso, señalan, lamentan dicho comentario, toda vez que la persona que lo efectuó desconocía la conciliación diaria que se efectúa en el Sistema Investor y agregan que, durante dicho tiempo aún existían ciertas restricciones a la movilidad y reunión producto de la Pandemia Covid-19);

3.1.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

38. INTERFONDOS SAF señala en sus descargos que realiza diariamente la conciliación del detalle de la cartera de inversiones, y ello se prueba con el uso del Sistema Investor, el cual sería un sistema compartido por INTERFONDOS SAF con el Custodio. Asimismo, señalan que, como se explicó en la respuesta el 14 de octubre de 2021, tanto INTERFONDOS SAF como el Custodio usan el referido sistema, donde se encuentra la base de toda la información de sus operaciones, incluido el detalle de la cartera de inversiones y precisan que, el Sistema Investor es el aplicativo donde se registran todas las inversiones realizadas por INTERFONDOS SAF y desde el cual se obtiene toda la información para hacer las conciliaciones de sus tenencias;

39. Al respecto, cabe mencionar que INTERFONDOS SAF, en su respuesta del 14 de octubre de 2021 al OFICIO DE OBSERVACIONES, sobre las incidencias y observaciones identificadas en la INSPECCIÓN, señaló que:

"Para la conciliación de tenencias (cuadre), tanto nuestro custodio, Interbank, como INTERFONDOS usan la misma base de información, la cual es obtenida del sistema Investor. Se debe precisar que el sistema Investor es el aplicativo donde se registran todas las inversiones realizadas por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INTERFONDOS y desde el cual se obtiene toda la información para hacer las conciliaciones de nuestras tenencias. En esta conciliación (cuadre) se comparan las cantidades registradas en INTERFONDOS versus las registradas en Cavali, BBH y otras entidades en las que los fondos mutuos inviertan. Al ser un proceso automatizado, solo en caso de existir diferencias, éstas se revisan para que sean regularizadas lo antes posible. (Subrayado agregado);

40. En tal sentido, si bien, de acuerdo con lo señalado por INTERFONDOS SAF, el Custodio cuenta con la información proporcionada por la sociedad administradora, mediante el acceso al Sistema Investor, pueden existir diferencias entre lo que está registrado en el sistema (Sistema Investor) de la sociedad administradora y lo que está registrado en el sistema propio del Custodio;

41. Siendo así, puede ser que el sistema de la sociedad administradora tenga la información correcta del detalle de las inversiones de los fondos mutuos y que el sistema propio del Custodio no la tenga o viceversa, por lo que los comentarios de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las NORMAS CONTABLES señala que la sociedad administradora debe realizar una conciliación y las diferencias deben ser investigadas y regularizadas. Ello, con la finalidad de que la información del sistema de la sociedad administradora, del sistema del Custodio, así como la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, sea la misma, para un efectivo control y gestión de las inversiones de los fondos mutuos;

42. Asimismo, con relación a las diferencias entre lo que está registrado en el sistema de INTERFONDOS SAF y lo que está registrado en el sistema del Custodio, así como la investigación y regularización que debe realizar INTERFONDOS SAF, cabe indicar que en la respuesta del 14 de octubre de 2021, con relación a la siguiente observación remitida a la sociedad administradora, como resultado de la INSPECCIÓN: "Asimismo, al 27 de febrero de 2021 el fondo mutuo IF Oportunidad FMIV, mantenía como inversión los bonos corporativos emitidos por la empresa Arca Continental SA. Al respecto, el valor nominal que el custodio tiene en sus registros es de S/ 2 309 000 y en los registros de la sociedad administradora es de S/ 1 154,500.", INTERFONDOS SAF señaló lo siguiente:

"Sobre esta observación, del literal b), debemos indicar que el proceso de cuadre de tenencias realizado por el custodio fue modificado por él para que se realice por cantidad de valores y no por monto, toda vez que esta es la información que está disponible en el mercado.

Antes de dicha modificación, el custodio estimaba el nominal total de manera manual y no consideraba el factor de amortización de los bonos con dicha característica; de ese modo, era el custodio quien no reflejaba el valor real de los bonos indicados.

Cabe mencionar que, al percatarnos de las diferencias, la modificación antes indicada se realizó a partir de marzo 2021, fecha previa a la inspección realizada por la SMV, por lo que se subsanó el evento. Se adjunta como evidencia el nuevo cuadre de tenencias (Anexo 1 -7A). Con la modificación realizada ya no se darán este tipo de diferencias entre nuestros registros y los del custodio a futuro.

Es importante precisar que la cantidad registrada por INTERFONDOS (a través del sistema Investor) siempre fue correcta y la diferencia se debió a un error operativo involuntario en el reporte remitido por el custodio. Resaltamos que la información que se encuentra en el sistema Investor de INTERFONDOS, y remitido en su momento a equipo de inspección de la SMV, es la correcta. Asimismo, quisiéramos expresar que la diferencia mostrada entre nuestro reporte y el reporte emitido por el Custodio, no tiene ningún efecto en las inversiones de los partícipes del fondo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pues su valorización y contabilidad se realiza en base a nuestros registros." (Subrayado agregado).

43. De la mencionada respuesta, se desprende que, a pesar que el Custodio tiene acceso al Sistema Investor como lo ha precisado INTERFONDOS SAF, la sociedad administradora, con relación a otras inversiones, detectó diferencias que existieron entre los registros del sistema de INTERFONDOS SAF y los registros del sistema del Custodio, por lo que, señalaron, realizaron modificaciones en el proceso de cuadro de tenencias realizado por el custodio, para que dichas diferencias no se presenten a futuro. Esto es, INTERFONDOS SAF reconoció diferencias entre ambos sistemas y luego procedió a investigarlas, para posteriormente regularizarlas;

44. Considerando lo anterior, aun cuando INTERFONDOS SAF ha argumentado que tanto el custodio como la sociedad administradora cumplen con conciliar sus operaciones al tener un sistema compartido como es el Sistema Investor, donde todo se registra y cuya conciliación, según señalan, se hace diariamente y en línea, la propia sociedad administradora de acuerdo con respuesta del 14 de octubre de 2021, ha reconocido respecto de otras inversiones, la existencia de diferencias respecto de las inversiones en los fondos mutuos, entre dichos sistemas. De ello se desprende que, entre ambos sistemas sí pueden darse diferencias, como las señaladas en el OFICIO DE CARGOS;

45. Siendo así, de acuerdo con lo establecido en las NORMAS CONTABLES, INTERFONDOS SAF tiene la obligación de realizar una conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios y en el caso se presenten diferencias, investigar y regularizar las mismas;

46. De otro lado, con relación a que el Custodio se encuentra debidamente informado sobre todas las operaciones que INTERFONDOS SAF, en nombre de los fondos mutuos que administra, realiza con Winterbothan Trust Company, toda vez que es el encargado de realizar los pagos correspondientes por dichas transacciones, se debe señalar que en el OFICIO de CARGOS no se cuestiona que INTERFONDOS SAF no haya brindado información de las inversiones de los fondos mutuos al Custodio, sino que INTERFONDOS SAF no habría conciliado con los estados de cuenta del Custodio las inversiones de los fondos mutuos IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV al 31 de diciembre de 2020, así como las inversiones de los fondos mutuos IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV al 27 de febrero de 2021, como lo señalan las NORMAS CONTABLES;

47. Asimismo, las diferencias entre lo registrado en INTERFONDOS SAF y el Custodio al 31 de diciembre de 2020 en los fondos mutuos IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV, con relación a las inversiones en cuotas del fondo "Oportunidad Global Fund Limited, SAC" administrado Winterbothan Trust Company, no habrían sido investigadas y regularizadas por INTERFONDOS SAF, como señalan las NORMAS CONTABLES, dado que dichas diferencias se mantuvieron al 27 de febrero de 2021;

48. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, cabe indicar que de la revisión de los correos de fechas 20 de octubre de 2020 y 26 de enero de 2021, mediante los cual refieren informaron al Custodio que efectúe las inversiones indicadas en el OFICIO DE CARGOS, se debe señalar que dichos correos están referidos a los pagos realizados por concepto de inversiones de los fondos mutuos en cuotas del fondo "Oportunidad Global Fund Limited, SAC, y se aprecia solo importes de pago, pero no se observa las cantidades de cuotas del fondo "Oportunidad Global



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fund Limited, SAC que cada uno de los pagos representa, por lo que esta información sobre las inversiones de los fondos mutuos no sería suficiente para un registro de inversiones en cuotas del fondo "Oportunidad Global Fund Limited, SAC;

49. Así también, con relación a que según INTERFONDOS SAF, se le sancionaría por una deficiencia en el envío de la información del Custodio a la SMV durante la INSPECCIÓN, lo cual atenta contra principios del procedimiento sancionador tales como el de razonabilidad y causalidad, cabe señalar que a INTERFONDOS SAF se le imputa no haber cumplido las NORMAS CONTABLES, que obliga a la sociedad administradora a realizar una conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, por lo menos mensualmente, así como a investigar y regularizar las diferencias que se presenten, por lo que el cargo está debidamente sustentado en la observación de un incumplimiento de la normativa por parte de INTERFONDOS SAF;

50. Finalmente, con relación a lo manifestado por INTERFONDOS SAF respecto a que la persona que efectuó el comentario "(...), efectivamente no hemos realizado el cuadro mensual con los estados de cuenta enviado por el custodio por lo que haremos las coordinaciones para comenzar hacerlo", desconocía la conciliación diaria que se efectúa en el Sistema Investor, se debe indicar que dicha declaración fue remitida por la sociedad administradora mediante escrito del 21 de mayo de 2021⁵ suscrita por un representante legal de INTERFONDOS SAF⁶, esto es, en nombre del Gerente General de la sociedad. Siendo así, es responsable de conocer todos los aspectos, por lo menos relevantes, que involucran la administración de la sociedad administradora;

51. Debe añadirse además que tal declaración no solo sustenta el cargo formulado sino también los hechos claramente evidenciados como son las diferencias encontradas del 31 de diciembre de 2020 al 27 de febrero de 2021 que han sido desarrolladas en los cargos formulados;

52. Por lo tanto, INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado el cargo imputado.

53. En consecuencia, INTERFONDOS SAF incumplió lo establecido en los comentarios de la cuenta "18 Inversiones Mobiliarias" de las NORMAS CONTABLES; por lo que, incurrió en una infracción calificada como grave de acuerdo con el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.2 SEGUNDO CARGO: NO CUMPLIR CON EL CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO DE OPERACIONES DEL SISTEMA PLAFT

3.2.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

54. El artículo 10, numerales 10.1 y 10.2 de las NORMAS PLAFT, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

10.1 Los sujetos obligados deben llevar y mantener actualizado el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, en el que deben registrar las operaciones

⁵ Expediente N° 2021008828 – Ítem 101.

⁶ Marie Arlette Moarri Nohra - Representante legal y bursátil de INTERFONDOS SAF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

referidas en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, que realicen o que hayan intentado realizar sus clientes, cuyos importes sean iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

De igual forma, los sujetos obligados deberán registrar las operaciones individuales que, en su conjunto, igualen o superen los US\$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen o se intenten realizar por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el tipo de cambio venta publicado por la SBS, correspondiente al día en que se realizó la operación.

Los sujetos obligados podrán establecer internamente, en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, perfil del cliente o algún otro criterio que determine, montos, cifras o importes menores a los establecidos precedentemente para el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

- 10.2 *El registro debe realizarse mediante sistemas informáticos y deberá contener la información que se muestra en el Anexo II, Formulario para el Registro de Operaciones.*

55. Asimismo, cabe señalar que en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT se establece la información que debe contener el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo (en adelante, REGISTRO DE OPERACIONES);

3.2.2 DEL CARGO FORMULADO

56. En respuesta a las observaciones señaladas en el Acta de cierre de la INSPECCIÓN, mediante carta del 21 de mayo de 2021, INTERFONDOS SAF manifestó: "A partir de Abril de 2021 ya se tiene implementado la información faltante en el RO, observado en la inspección del 2019. Se adjunta archivo Excel "OperacionesUnicas_2021_Abril" donde incluye la información para su revisión";

57. Entonces, la SMV revisó el REGISTRO DE OPERACIONES correspondiente al mes de abril de 2021, remitido por INTERFONDOS SAF, observándose que no contiene la información mínima establecida en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT, como lo dispone el numeral 10.2 del artículo 10 de las NORMAS PLAFT;

58. Así también, la SMV determinó que el siguiente cuadro resume los campos del REGISTRO DE OPERACIONES correspondiente al mes de abril de 2021 que no contienen información y el número de clientes que se encuentran en esta situación:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

N ° ORDEN FORMULARIO	DESCRIPCION	N ° DE CLIENTES SIN INFORMACIÓN
7	Ejecutante documento de identidad	1
9	Ejecutante nacionalidad	59
10	Ejecutante profesión u ocupación	684
11	Ejecutante domicilio	109
12	Ejecutante PPNN Código Postal	60
13	Ejecutante provincia	1
14	Ejecutante departamento	1
15	Ejecutante país	2465
21	Ordenante nacionalidad	1
22	Profesión ordenante, ocupación o actividad económica	739
23	Ordenante domicilio	109
24	Ordenante código postal	1
25	Ordenante provincia	1
26	Ordenante departamento	1
27	Ordenante país	2491
34	Beneficiario 1 nacionalidad	1
35	Beneficiario 1 profesión, ocupación y actividad económica	753
36	Beneficiario domicilio	108
37	Postal beneficiario código	1
38	Beneficiario provincia	1
39	Departamento beneficiario	1
40	Beneficiario país	2487
54	Beneficiario 2 profesión, ocupación y actividad económica	194
55	Beneficiario 2 domicilio	17
59	Beneficiario 2 país	522
66	Beneficiario 3 profesión, ocupación y actividad económica	13
67	Beneficiario 3 domicilio	1
71	Beneficiario 3 país	25
78	Beneficiario 4 profesión, ocupación, actividad económica	1
83	Beneficiario 4 país	2

59. Siendo así, en respuesta al Oficio N° 3586-2021-SMV/10.2 sobre las observaciones e incidencias de la INSPECCIÓN (en adelante, OFICIO DE OBSERVACIONES), mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021⁷ (en adelante, RESPUESTA A OBSERVACIONES), INTERFONDOS SAF señaló que *"el registro cuenta con todos los campos que requiere la norma. Desde mayo de 2021, los sistemas ASSI (sistema de la red de Tiendas de Interbank para la colocación de productos, entre ellos, fondos mutuos) y ERNI (plataforma digital de Interfondos que permite a los clientes operar de forma completamente digital) recogen esta información de manera obligatoria para nuevos clientes"*. Respecto de este punto, INTERFONDOS SAF adjuntó una captura de pantalla de los sistemas ASSI y ERNI;

60. En tal sentido, INTERFONDOS SAF habría regularizado el contenido mínimo del REGISTRO DE OPERACIONES que requiere la normativa desde mayo de 2021;

61. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de las NORMAS PLAFT, debido a que el REGISTRO DE OPERACIONES correspondiente al mes de abril de 2021 no contenía la información mínima establecida en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT;

62. Por lo que, INTERFONDOS SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.6, numeral 2, del Anexo XVI

⁷ En el Expediente N° 2021008828.

del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No contar o conservar, de acuerdo con lo establecido en la normativa de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, las copias de seguridad correspondientes, la documentación o información obtenida de la debida diligencia con el cliente o los demás registros"*.

3.2.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

63. Al respecto, INTERFONDOS SAF señala que, para mayo 2021, el REGISTRO DE OPERACIONES contaba con todos los campos que requiere la norma. Agrega que, este hecho se indicó en sus escritos de mayo y octubre de 2021, e incluso es reconocido por el OFICIO DE CARGOS, el cual indica que: *"En tal sentido, INTERFONDOS SAF habría regularizado el contenido mínimo del REGISTRO DE OPERACIONES que requiere la normativa desde mayo de 2021"*;

64. En ese sentido, argumentan que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 257, numeral 1, literal f), del TUO DE LA LPAG, se señala como eximente de responsabilidad: *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*;

65. Asimismo, señalan que el artículo 27, literal f), del REGLAMENTO DE SANCIONES dispone que: *"Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."*;

66. En ese contexto, INTERFONDOS SAF manifiesta que, la comunicación con los resultados de la INSPECCIÓN fue notificada a INTERFONDOS SAF el 8 de setiembre de 2021, con la emisión del OFICIO DE OBSERVACIONES, y solo recién en dicho documento se menciona al REGISTRO DE OPERACIONES a abril de 2021:

9. REGISTRO DE OPERACIONES

Respecto del contenido del REGISTRO, mediante carta del 21 de mayo de 2021 INTERFONDOS SAF manifestó: *"A partir de Abril de 2021 ya se tiene implementado la información faltante en el RO, observado en la inspección del 2019. Se adjunta archivo Excel "OperacionesUnicas_2021_Abril" donde incluye la información para su revisión"*.

Al respecto, de la revisión del REGISTRO remitido por INTERFONDOS SAF (en abril de 2021), se evidencia que diversos campos no contienen la información mínima que dispone el artículo 10 numeral 10.2 de las NORMAS PLAFT y el Anexo II *Formulario para el Registro de Operaciones*. Además, en la estructura del formato del REGISTRO no se incluye el *"Campo 42.5 Moneda Origen de la Operación"*, según lo establecido en el Anexo II *Formulario para el Registro de Operaciones*.

En el siguiente cuadro se resume los campos del REGISTRO que no tienen información y el número de clientes que se encuentran en esta situación:

67. Así también, la sociedad administradora señala que con anterioridad, en el Acta de cierre de la INSPECCIÓN del 7 de mayo de 2021, solo se

indica que se revisó el Registro de Operaciones del año 2020, no indicándose algún tipo de falta de documento respecto al Registro de Operaciones al año 2021:

C.	Información del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo					
10	Registro de Operaciones correspondiente al periodo 2020, incluyendo la información mínima prevista en el artículo 10.2 de las NPLAFT, en archivo Excel.	Oficial de cumplimiento corporativo	15/03/2020	24/03/2020	Pendiente	INTERFONDOS (Reunión 31.03.21): Indican que las fallas o información faltante del RO ya se ha observado en la inspección 2019; la cual, se encuentra en implementación y depende de temas informáticos de Interbank. Han comunicado que el plazo para implementar es hasta mayo 2021.

68. Del mismo modo, manifiesta la sociedad administradora, en la respuesta del 21 de mayo de 2021, INTERFONDOS SAF respondió respecto al Registro de Operaciones correspondiente al año 2020, el cual fue el revisado en aquella oportunidad, lo siguiente:

2. C. Información del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo – Memorándum 001

Registro de Operaciones correspondiente al periodo 2020, incluyendo la información mínima prevista en el artículo 10.2 de las NPLAFT, en archivo Excel.

Comentario de la SMV:

INTERFONDOS (Reunión 31.03.21): Indican que las fallas o información faltante del RO ya se ha observado en la inspección 2019; la cual, se encuentra en implementación y depende de temas informáticos de Interbank. Han comunicado que el plazo para implementar es hasta mayo 2021.

Comentario de INTERFONDOS:

A partir de abril de 2021 ya se tiene implementado la información faltante en el RO, observado en la inspección del 2019. Se adjunta archivo Excel "OperacionesUnicas_2021_Abril" donde incluye la información para su revisión.

69. En consecuencia, la sociedad administradora argumenta que, conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción imputada a INTERFONDOS SAF puede ser subsanada antes de la correspondiente comunicación cursada por la SMV exigiendo el cumplimiento de la obligación o la imputación de cargos. En tal sentido, de acuerdo con INTERFONDOS SAF, la comunicación por la supuesta falta de información del Registro de Operaciones no ocurrió en mayo de 2021, con el cierre del acta de inspección, sino en setiembre de 2021 con el OFICIO DE OBSERVACIONES;

70. Por lo expuesto, INTERFONDOS SAF señala que, en el presente caso, corrigió el contenido mínimo del Registro de Operaciones por voluntad propia antes de la imputación de cargos o de alguna comunicación por parte de la SMV, por lo que, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO DE LA LPAG;

3.2.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

71. Con relación a lo argumentado por INTERFONDOS SAF, respecto a que corrigió el contenido mínimo del REGISTRO DE OPERACIONES, desde mayo de 2021, por voluntad propia antes de la imputación de cargos o de alguna comunicación por parte de la SMV, considerando que se le observó la falta de información del REGISTRO DE OPERACIONES a abril de 2021 recién en setiembre de 2021 se debe precisar que, como es de conocimiento de la sociedad administradora, mediante Memorándum N° 001-2021-SMV- INSP-INTERFONDOS SAF del 15 de marzo de 2021 (en adelante, MEMORÁNDUM) se solicitó a INTERFONDOS SAF, en la INSPECCIÓN, el REGISTRO DE OPERACIONES correspondiente al período 2020, incluyendo la información mínima prevista en la normativa, como muestra para la revisión del cumplimiento normativo del REGISTRO DE OPERACIONES;

72. No obstante, al cierre de la INSPECCIÓN dicha información no fue presentada por INTERFONDOS SAF;

73. En efecto, en el Acta de Cierre de INSPECCIÓN del 7 de mayo de 2021 (en adelante, ACTA DE INSPECCIÓN) se señaló que *"La información requerida y no presentada a la fecha, detallada en el Anexo I de la presente Acta, deberá ser presentada por INTERFONDOS SAF (...) dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siguientes a la suscripción de la presente Acta."* Siendo así, en el Anexo I del ACTA DE INSPECCIÓN se precisó como información requerida y no presentada, la información referida al *"Registro de Operaciones correspondiente al período 2020, incluyendo la información mínima prevista en el artículo 10.2 de las NPLAFT en archivo Excel"*, el cual tenía como *status* "Pendiente" y en el que además se precisó que INTERFONDOS SAF, en la reunión sostenida el 31 de marzo de 2021, indicó que la información faltante del REGISTRO DE OPERACIONES se encontraba en implementación y dependía de temas informáticos de Interbank, por lo que el plazo para implementar era hasta mayo 2021;

74. De este modo, como se indicó en el OFICIO DE CARGOS, INTERFONDOS SAF, en respuesta a las observaciones señaladas en el Acta de cierre de la INSPECCIÓN, mediante carta del 21 de mayo de 2021, punto 2, manifestó: *"A partir de Abril de 2021 ya se tiene implementado la información faltante en el RO, observado en la inspección del 2019. Se adjunta archivo Excel "OperacionesUnicas_2021_Abril" donde incluye la información para su revisión";*

75. Considerando la respuesta de INTERFONDOS SAF, la SMV revisó dicha información remitida por INTERFONDOS SAF, observándose que, al mes de abril de 2021, dicho registro aún no cumplía con la información mínima establecida en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de las NORMAS PLAFT. Como así había informado INTERFONDOS SAF. Por lo que, como también refiere INTERFONDOS SAF, ello fue comunicado a la sociedad administradora mediante el OFICIO DE OBSERVACIONES y en respuesta a ello, la sociedad administradora señaló que el REGISTRO DE OPERACIONES *"(...) cuenta con todos los campos que requiere la norma. Desde mayo de 2021 (...)"*. Para lo cual presentó la información correspondiente;

76. En tal sentido, si INTERFONDOS SAF regularizó determinados campos faltantes en el REGISTRO DE OPERACIONES desde mayo de 2021, esto es, posteriormente al cierre de la INSPECCIÓN, ello fue como consecuencia y posteriormente al requerimiento efectuado por la SMV en la INSPECCIÓN sobre el REGISTRO DE OPERACIONES, lo cual se dejó constancia en el ACTA DE INSPECCIÓN;

77. Asimismo, se debe resaltar que conforme a las NORMAS PLAFT, los sujetos obligados deben llevar y mantener actualizado el REGISTRO DE OPERACIONES, esto es, tienen la obligación de llevar en todo momento dicho registro de acuerdo con la información requerida en dichas normas;

78. Siendo así, se debe mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 27, literal f), del REGLAMENTO DE SANCIONES, para que opere la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el marco del procedimiento administrativo sancionador, esta no solo debe producirse hasta antes de la notificación del acto administrativo de imputación de cargos, sino que también se requiere que no se haya cursado comunicación al administrado exigiendo el cumplimiento de la obligación, pues debe ser producto de la libre iniciativa del sujeto obligado y no podría considerarse como eximente si la subsanación se produce como respuesta a un pedido de la SMV, como ha ocurrido en el presente caso, de acuerdo con lo previamente expuesto. De tal manera, que no se cumple con las condiciones para que opere la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad;

79. Por lo tanto, INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

80. En consecuencia, INTERFONDOS SAF incumplió lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de las NORMAS PLAFT, debido a que el REGISTRO DE OPERACIONES correspondiente al mes de abril de 2021 no contenía la información mínima establecida en el Anexo II "Formulario para el Registro de Operaciones" de las NORMAS PLAFT; por lo que, incurrió en una infracción calificada como grave de acuerdo con el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.3 TERCER CARGO: NO EFECTUAR EL PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE CONFORME A LAS NORMAS PLAFT

3.3.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

81. El inciso ii) del numeral 7.1 y los incisos d), h), i), j, y m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, establecen lo siguiente:

"Artículo 7.- Aplicación por parte del Sujeto Obligado, de la debida diligencia respecto a su cliente

7.1 Los sujetos obligados, bajo responsabilidad, deben:

(...)

(ii) Identificar al beneficiario final adoptando medidas razonables para comprobar su identidad.

En el caso de clientes personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, esto debe incluir el entendimiento de su estructura de propiedad y control.

(...)

7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados."

En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente:

En el caso de personas naturales:

(...)

d) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso.

(...)

h) Ocupación habitual, oficio o profesión.

i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.

j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.

m) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, de ser el caso, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.

(...)."

3.3.2 DEL CARGO FORMULADO

NO IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL

82. En la INSPECCIÓN, la SMV solicitó a INTERFONDOS SAF el Reporte de Beneficiarios Finales en el caso que dichos beneficiarios sean diferentes a los clientes en cuyo nombre se realiza la operación. Al respecto, mediante carta del 6 de abril de 2021, INTERFONDOS SAF manifestó: "(...). Al respecto, indicamos que, en cumplimiento con lo establecido en el Manual de Cumplimiento para la Gestión de Riesgos de LA/FT, Interfondos ha desplegado acciones para la identificación de los beneficiarios finales de sus clientes hasta donde la debida diligencia lo permite. A estos efectos, envía a todos sus clientes el Formato de Beneficiario Final a fin de que estos lo completen y remitan a Interfondos. Interfondos se encuentra en proceso de recabar esta información". Adjunto al referido escrito, la sociedad administradora presentó el formato de Declaración Jurada de Beneficiario Final que aplicaría a las personas jurídicas;

83. Asimismo, mediante la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señaló lo siguiente: "(...) el artículo mencionado, artículo 7, numeral 7.1, punto (ii) de las NORMAS PLAFT establece el deber de identificar al beneficiario final "adoptando medidas razonables"; del mismo modo, la sección 7.4.1.1 del Manual PLAFT dispone el deber de identificar a los beneficiarios finales "hasta donde la debida diligencia lo permita". En ese sentido, INTERFONDOS sí ha desplegado esfuerzos para identificar a los beneficiarios finales de sus clientes, lo cual se evidenció con la entrega al equipo inspector de la SMV, en el primer requerimiento de información, de las comunicaciones enviadas a los clientes con el formato requiriendo esta información [...]. El envío de estas comunicaciones a los correos electrónicos provistos por los clientes y el reenvío periódico de los mismos es una medida que consideramos razonable y que no debería considerarse un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incumplimiento ni a las NORMAS PLAFT ni al Manual PLAFT. Por lo expuesto, consideramos que sí estamos adoptando medidas para conocer a los beneficiarios finales; enviando correos a clientes existentes; no obstante, tener los beneficiarios finales del 100% de los clientes existentes con anterioridad a setiembre de este año es un desafío toda vez que depende de la respuesta de los clientes y de la información que no es de acceso público y que Interfondos no puede obtener por otros medios; ello no quita el esfuerzo de INTERFONDOS de adoptar medidas razonables para obtener dicha información";

84. Al respecto, cabe señalar que el inciso ii) del numeral 7.1 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT están vigentes desde julio de 2013 y en la INSPECCIÓN, realizada entre marzo y mayo de 2021, INTERFONDOS SAF no llegó a demostrar que identifique al beneficiario final en el proceso de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, como obliga la mencionada normativa; es decir, no se ha observado en los contratos de administración de fondos mutuos u otros formatos que obran en los files de la muestra de 41 clientes con la información relacionada a la debida diligencia en el conocimiento de clientes⁸, un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final;

85. Cabe precisar, además, que el beneficiario final puede ser de clientes personas naturales y personas jurídicas; sin embargo, INTERFONDOS SAF en la INSPECCIÓN solo adjuntó el formato de Declaración Jurada de Beneficiario Final que aplicaría a las personas jurídicas y que habría enviado a sus clientes por correo electrónico antes de la INSPECCIÓN, como señaló en su escrito del 6 de abril de 2021, pero sin acreditarlo;

86. Por tanto, se imputó a INTERFONDOS SAF que no habría cumplido con lo establecido en el inciso ii) numeral 7.1 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, debido a que no habría cumplido con adoptar las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final de su clientes personas naturales y personas jurídicas;

NO REGISTRAR INFORMACIÓN DE CLIENTES

87. Con relación a la etapa de identificación del cliente aplicado por la sociedad, en la INSPECCIÓN, INTERFONDOS SAF presentó como sustento el Contrato de Administración y la Consulta en la Central de Clientes Especiales (CCE) para el caso de las personas naturales;

88. Entonces, del análisis del contenido de los documentos utilizados en la etapa de identificación del cliente, la SMV observó que la sociedad administradora no estaría recabando la siguiente información mínima establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT para el caso de personas naturales:

- a. Inciso d) el número de RUT, de ser el caso.
- b. Inciso h) Ocupación habitual, oficio o profesión
- c. Inciso i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.
- d. Inciso j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años, así como nombre de la institución, de ser el caso.

⁸ Requeridos en la INSPECCIÓN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- e. Inciso m) La relación de personas jurídicas, o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.

89. Cabe señalar que la omisión en el registro de la información mínima requerida según los incisos d), i) (con relación al tiempo de servicios), j) y m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT se evidenciaría por el hecho que los formatos utilizados para la identificación del cliente no cuentan con los campos sobre estos requerimientos;

90. Siendo así, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señaló que: (i) RUT: no es un dato que se requiere para el negocio que desarrolla INTERFONDOS SAF, por lo que no se solicita a los clientes; (ii) Tiempo de servicios: el contrato incluye el campo "fecha de ingreso laboral" con lo cual cubre lo requerido por la norma; (iii) Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años y nombre de la institución: si bien el contrato incluye los campos relacionados a PEP como "entidad" y "cargo", en efecto no se solicita cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años; (iv) Entes jurídicos donde el PEP mantenga participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación: esta información se solicita a través del formato PEP, el cual se implementó desde agosto 2021;

91. Con relación a lo señalado por INTERFONDOS SAF, se debe indicar que: i) el RUT es un dato del cliente que, de ser el caso, indica que está registrado en Cavali S.A. ICLV; ii) en el contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020 no se incluye el campo "fecha de ingreso laboral";

92. Así también se debe indicar que, la omisión en el registro de la información mínima requerida según los incisos h) e i) (con relación al centro de trabajo y cargo que ocupa) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT se debería a que INTERFONDOS SAF no exigiría a sus clientes a que consignen en los formularios dicha información mínima que obliga la normativa, a pesar de que los formularios cuentan con los campos respectivos para obtener dicha información;

93. Al respecto, cabe señalar que en el contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020 no se registró información en los campos "empresa donde labora" y "cargo" y en este caso en el campo "profesión u ocupación" se registró "gerente comercial" el cual vendría a ser un cargo en una empresa;

94. En tal sentido, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señaló que *"dado que los fondos mutuos son un producto retail que se comercializa a través de las ventanillas del banco, enfrentamos un desafío en cuanto a la data que los clientes declaran. A fin de evitar estas omisiones, a partir de mayo de 2021 se han hecho adecuaciones a los sistemas ASSI y ERNI para que los campos de datos sean obligatorios para los nuevos clientes"*;

95. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido con lo establecido en los incisos d), h), i), j) y m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, debido a que no habría registrado la información mínima en la identificación del cliente que requiere la normativa;

96. En consecuencia, INTERFONDOS SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.3, numeral 2, del Anexo XVI del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, conforme a la normativa"*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, en los casos que, de acuerdo con lo regulado en la referida norma, corresponda su aplicación";

3.3.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Sobre no identificar al beneficiario final

97. Al respecto, INTERFONDOS SAF señala que el OFICIO DE CARGOS considera como piedra angular del cargo que: *"(...) no se ha observado en los contratos de administración de fondos mutuos u otros formatos que obran en los files de la muestra de 41 clientes con la información relacionada a la debida diligencia en el conocimiento de clientes, un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final."*;

98. Con relación a ello, la sociedad administradora indica que, de acuerdo al artículo 7, numeral 7,1, de las NORMAS PLAFT, empresas como INTERFONDOS SAF tienen la obligación de: *"Identificar al beneficiario final adoptando medidas razonables para comprobar su identidad."* Adicionalmente, de acuerdo con la sociedad administradora, se entiende por beneficiario final, conforme al artículo 2, literal b, de la referida norma a: *"i) la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre se realiza una transacción y/o, ii) la(s) persona(s) natural(es) que poseen o ejerce(n) el control efectivo final sobre un cliente, persona jurídica o cualquier otro tipo de estructura jurídica a favor de la cual se realiza una transacción u operación."*;

99. En ese sentido, sobre este punto, INTERFONDOS SAF argumenta que el OFICIO DE CARGOS considera que no se habría cumplido con la normativa, toda vez que no se habría adoptado las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final, pero ello implicaría que ¿bastaría con una casilla en el Contrato Marco, u otro formato, para que el cliente marque si es beneficiario final o no? Según la sociedad administradora, el OFICIO DE CARGOS lleva a concluir ello. No obstante, manifiesta, las NORMAS PLAFT tienen una finalidad integral y basada en riesgos respecto a la identificación del beneficiario final;

100. Siendo así, INTERFONDOS SAF argumenta que el artículo 3, numeral 3.1, sobre la finalidad y alcance del Sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el cual aplica también para la identificación del beneficiario final, señala textualmente que:

"3.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo tiene por finalidad permitir a los sujetos obligados gestionar sus riesgos de LA/FT, mediante la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de aquellos riesgos a los que se encuentran expuestos. La gestión de riesgos de LA/FT comprenderá, entre otros, los procedimientos y controles detallados en la presente norma y, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.";

101. Asimismo, indica que en concordancia con ello, el artículo 2, literal z) de las NORMAS PLAFT, define al concepto de "Riesgos LA/FT" como:

"z) Riesgo de LA/FT: Exposición o posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT), a través de sus clientes, productos y servicios, canales de distribución o su ubicación geográfica, entre otros factores de riesgo, luego de considerar la aplicación de las políticas, controles y procedimientos de prevención de LA/FT. Esta definición no comprende el riesgo de reputación y operacional.";



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

102. De ese modo, INTERFONDOS SAF precisa que el artículo 7, numeral 7.1, punto (ii) de las NORMAS PLAFT establece el deber de identificar al beneficiario final *"adoptando medidas razonables"*; del mismo modo, la sección 7.4.1.1 del Manual PLAFT de la sociedad administradora, dispone el deber de identificar a los beneficiarios finales *"hasta donde la debida diligencia lo permita"*;

103. En ese sentido, INTERFONDOS SAF señala que sí ha desplegado esfuerzos para identificar a los beneficiarios finales de sus clientes, sobre todo de personas jurídicas, lo cual se evidenció con la entrega al equipo inspector de la SMV, en el primer requerimiento de información, las comunicaciones enviadas a los clientes con el formato requiriendo esta información. Asimismo, indican que el envío de estas comunicaciones a los correos electrónicos provistos por los clientes y el reenvío periódico de los mismos, es una medida que consideran razonable y que no debería considerarse un incumplimiento a las NORMAS PLAFT. La sociedad administradora precisa que, los documentos que prueban ello, se dieron en su escrito de respuesta del 14 de octubre de 2021;

104. Ello, según manifiestan fue reconocido en el OFICIO DE CARGOS, dado que se señala que: *"Cabe precisar, además, que el beneficiario final puede ser de clientes personas naturales y personas jurídicas; sin embargo, INTERFONDOS SAF en la INSPECCIÓN solo adjuntó el formato de Declaración Jurada de Beneficiario Final que aplicaría a las personas jurídicas y que habría enviado a sus clientes por correo electrónico antes de la INSPECCIÓN, como señaló en su escrito del 6 de abril de 2021, pero sin acreditarlo."*;

105. De ese modo, INTERFONDOS SAF a fin de acreditar el correo remitido a sus clientes personas jurídicas, adjunta la imagen del mismo. Asimismo, INTERFONDOS SAF indica que adjunta relación de empresas y comunicaciones enviadas⁹, tanto físico como virtual, durante el 2020 (antes de la INSPECCIÓN) y que a dichas empresas se les envió la comunicación para la actualización del beneficiario final. En ese contexto, INTERFONDOS SAF manifiesta que, consideran que se ha demostrado que sí aplicaba sus procedimientos para identificar a los beneficiarios finales de personas jurídicas (objetivo principal de la norma);

106. Ahora bien, sobre los clientes personas naturales, INTERFONDOS SAF señala que, conforme a lo revisado y de una supervisión basada en riesgos, para marzo 2021 no se consideraban relevante realizar una identificación de los beneficiarios finales de las personas naturales, ello en la medida que, de acuerdo con INTERFONDOS SAF, no se tienen casos registrados en los que una persona actúa en representación de otras y no se tiene indicios razonables de que algún cliente actúa en nombre de otra persona;

107. Adicionalmente, INTERFONDOS SAF precisa que, en caso de las personas naturales que contratan fondos mutuos, sí se tiene una identificación clara de la persona que está realizando la operación, pues la persona está plenamente identificada (de acuerdo al artículo 2, literal b, de las NORMAS PLAFT). En ese sentido, la sociedad administradora, indica que solicitar que INTERFONDOS SAF pueda demostrar que detrás de una persona natural, plenamente identificada, actuaba otra persona cuando no hay indicios razonables, es solicitar que prueben un hecho que no ha ocurrido;

⁹ Anexo 3A de los descargos.

108. Asimismo, indican que, realizar un procedimiento para identificar como beneficiarios finales a personas naturales que se registran y contratan, desde la perspectiva de las NORMAS PLAFT, configuraría como un procedimiento reiterativo ante casos que no ameritan, dado que, en todos los casos es la misma persona natural la que contrata (y por tanto es el beneficiario final). De este modo, la sociedad administradora considera que sí están adoptando medidas para conocer a los beneficiarios finales, tanto así, que en el caso de personas naturales sí se conoce a los titulares de las operaciones; y, en el caso de las personas jurídicas, donde recae la verdadera finalidad de identificar a los beneficiarios finales, sí se realizan los esfuerzos;

109. Adicionalmente, y con relación a lo señalado en el OFICIO DE CARGOS sobre que: *"(...) no se ha observado en los contratos de administración de fondos mutuos u otros formatos que obran en los files de la muestra de 41 clientes con la información relacionada a la debida diligencia en el conocimiento de clientes, un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final."*, INTERFONDOS SAF manifiesta que, desde el 29 de octubre de 2020, esto es, desde antes de la INSPECCIÓN, la sociedad administradora, mediante expediente N° 2020038807 solicitó a la SMV la aprobación de las modificaciones a su Contrato Marco, en el cual, entre otros se incluían declaraciones respecto al beneficiario final;

110. De acuerdo con INTERFONDOS SAF, dicha solicitud recién fue aprobada por la SMV el 12 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 4033-2021-SMV/10, es decir, según señala la sociedad administradora, el procedimiento tomó aproximadamente un año;

111. Así también, INTERFONDOS SAF menciona que, si bien no se desconoce que existieron oficios de observaciones, los mismos fueron emitidos por la SMV con considerables diferencias de tiempo, lo que no permitió que INTERFONDOS SAF pueda absolver las dudas de la autoridad en un plazo menor y resalta que siempre cumplieron con los plazos otorgados por la autoridad para responder. Siendo así, la sociedad administradora indica que, conforme al Anexo F, literal n) del REGLAMENTO y al artículo 39 del TUO DE LA LPAG, estos procedimientos de evaluación previa no pueden exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo mayor, hecho que no ocurrió en el presente caso;

112. Asimismo, señalan que al obtener la autorización de la SMV, procedieron a actualizar el Contrato Marco de Fondos Mutuos, para lo cual según señalan, adjuntan como muestra el contrato de persona natural individual registrado en la SMV¹⁰, en el cual se incluía una declaración de los partícipes que señala lo siguiente:

"Declaración del Partícipe:

(...) 5) Conocer que: (i) Conforme al Decreto Legislativo N° 1372 y sus normas reglamentarias, INTERFONDOS tiene la obligación de comunicar a SUNAT los datos de sus beneficiarios finales que son sus partícipes; por lo que, en cumplimiento de las respectivas normas, declaro tener la calidad de beneficiario final del fondo o fondos gestionados por INTERFONDOS en los que invierta; y, (...) "

113. En ese contexto, INTERFONDOS SAF, de lo expuesto y en concordancia con lo imputado por el OFICIO DE CARGOS, el cual de acuerdo con la

¹⁰ Anexo 3C de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sociedad administradora, considera como hecho relevante para la comisión de la infracción que no se observó en los contratos de administración de fondos mutuos la información relacionada a la debida diligencia en el conocimiento de clientes, un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final, argumenta que, este hecho se hubiera tenido de haber obtenido una respuesta por parte de la SMV, dentro del plazo exigido por Ley, en el expediente N° 2020038807;

114. Adicionalmente, INTERFONDOS SAF sostiene que los Contratos Marcos de fondos mutuos son considerados contratos de adhesión o en su defecto de cláusulas generales de contratación, por lo que, señala, las modificaciones una vez sean aprobadas e inscritas por la SMV aplican a todas las personas que permanecen en sus productos. Agrega que, aplican a todas las modificaciones inscritas por actualización, como fue el caso del expediente 2020038807, o a todos aquellos que no se procedieron a retirar, después de los quince (15) días hábiles otorgados en los procedimientos de modificación;

115. Por lo tanto, INTERFONDOS SAF considera que están en un supuesto de eximente por responsabilidad contemplado en el artículo 27, literal a) y e) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en la medida que por una situación de fuerza mayor ante la demora de la autoridad no se pudo tener los cambios a tiempo;

Sobre no registrar información de clientes

116. Al respecto, INTERFONDOS SAF manifiesta que deben precisar lo indicado en el artículo 7, numeral 7.2, punto (ii) de las NORMAS PLAFT:

"Artículo 7.- Aplicación por parte del Sujeto Obligado, de la debida diligencia respecto a su cliente

(...)

*7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a **obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes**, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados."*

En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente:

En el caso de personas naturales:

- a) Nombres completos.*
- b) Tipo y número del documento de identidad.*
- c) Lugar y fecha de nacimiento.*
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso.*
- e) Nacionalidad y país de residencia.*
- f) Identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar los poderes correspondientes.*
- g) Domicilio, número de teléfono (fijo y móvil), fax y correo electrónico, de ser el caso*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

h) Ocupación habitual, oficio o profesión.

i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.

j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.

k) Finalidad de la relación a establecerse con el sujeto obligado. l) Si es o no una persona calificada como PEP.

m) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, de ser el caso, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación. (...). (Subrayado agregado)"

117. Asimismo, INTERFONDOS SAF indica que no se debe dejar de lado el artículo 1 de las NORMAS PLAFT, el cual señala que esta regulación es aplicable a: i) sociedades agentes de bolsa, ii) sociedades intermediarias de valores, iii) sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, iv) sociedades administradoras de fondos de inversión, v) sociedades tituladoras, vi) bolsas de valores, vii) instituciones de compensación y liquidación de valores, viii) empresas administradoras de fondos colectivos; así como a cualquier otro sujeto, con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV. Siendo ello así, y de una lectura integral de las NORMAS PLAFT, la sociedad administradora precisa que su aplicación es a un grupo general de empresas, cada una con un grupo objetivo de clientes y con normativa sectorial particular;

118. En ese sentido, INTERFONDOS SAF, señala que la finalidad de la norma citada es que las empresas como INTERFONDOS SAF obtengan un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, y que esta averiguación dependerá del tipo de empresa que realice esta función (sociedades agentes de bolsa, sociedades administradoras de fondos, bolsas de valores, entre otros), y no que todas las empresas tengan los mismos criterios de solicitud de información para sus clientes, de lo contrario no tendría sentido tener frases como "según corresponda";

119. Siendo así, INTERFONDOS SAF indica que, a fin de profundizar lo indicado en su escrito del 14 de octubre de 2021, señalan con relación al campo "RUT", que en el caso particular de INTERFONDOS SAF, al ser un producto *retail*, el RUT no solo es un número de registro especializado y correspondiente a personas que negocian en bolsa, sino que puede generar confusiones al momento de llenar los formularios;

120. Asimismo, sostiene que el RUT es un registro solo para negociar en bolsa y que no se necesita para invertir en fondos mutuos. Así también sostiene, que el tener un campo RUT dentro de sus Contratos Marcos o formularios, no solo genera una contratación engorrosa y tediosa para cualquier cliente, sino que, además, implicaría dejar vacío ese casillero en la mayoría de casos, y siendo ello así, señalan si sería razonable sancionar por no obtener una información que el cliente no tiene y no necesita para operar con fondos mutuos;

121. En esa línea, la sociedad administradora manifiesta que el RUT, en cuanto al conocimiento de los clientes de INTERFONDOS SAF, no es un dato esencial para su identificación. No es un dato por el cual, de no tenerlo, no se pueda identificar a la persona. De esta manera, argumenta que, la lectura del artículo 7, numeral 7.2, de las NORMAS PLAFT busca que empresas como las bolsas de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores, agentes de intermediación o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incluso titulizadoras, cuyos clientes si operan en bolsa, puedan dar esa información, dado que para estos sectores el RUT no solo es conocido, sino relevante para su operativa; no obstante, para casos como sociedades administradoras de fondos o empresas administradoras de fondos colectivos no correspondería. En esas situaciones es que se debe considerar que *"de ser el caso"* o *"según corresponda"* aplica, según indica la sociedad administradora;

122. De este modo, INTERFONDOS SAF considera que, la lectura correcta del artículo 7, numeral 7.2, de las NORMAS PLAFT, respecto a obtener el RUT del cliente pasa por las empresas a las cuales le es aplicable la referida norma, y no por un casillero en el contrato de clientes *retail* donde dicho registro no se tiene ampliamente; más aún cuando para, sectores como la administración de fondos mutuos, no es un dato necesario para conocer al cliente y mucho menos para operar;

123. Así también, respecto al campo "ocupación habitual, oficio o profesión", INTERFONDOS SAF indica que el Contrato Marco sí tiene un campo denominado "Profesión u ocupación", con lo cual se cumple lo solicitado por la norma;

124. Sobre el campo "Tiempo de servicios", INTERFONDOS SAF señala que el Contrato Marco incluye el campo "fecha de ingreso laboral", con lo cual, de acuerdo con la sociedad administradora se cubre lo requerido por las NORMAS PLAFT. Adicionalmente, sostiene que con la fecha de ingreso laboral se puede obtener el tiempo de servicios que tiene una persona en su centro laboral y las NORMAS PLAFT no exigen tener un campo en el Contrato Marco o formulario con la denominación "tiempo de servicio", lo que solicita es que las empresas como INTERFONDOS SAF conozcan el tiempo de servicio de sus clientes, por lo que un campo como "fecha de ingreso laboral" les da el dato de ingreso, el mismo que al ser contrastado con el dato de contratación de fondo mutuo o de inversión, les da, según la sociedad administradora, el dato de su tiempo de servicio, por lo que, señalan, se cumple con lo requerido por la normativa;

125. Con relación al campo "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años" y "nombre de la institución", INTERFONDOS SAF señala que, si bien el Contrato Marco de aquel entonces no incluía directamente estos campos, las NORMAS PLAFT no exigen tener un campo en el Contrato Marco o formulario con ambas denominaciones, lo que requiere es que las empresas como INTERFONDOS SAF conozcan esta información, y ello se puede obtener del cruce de información que realizan, de los nombres de los clientes con una base de datos interna de PEP. Por lo que, sostiene que la obtención de la información, independientemente de la denominación del campo, sí se tiene y se tuvo;

126. Agrega la sociedad administradora que, siempre deben presentar la información de forma amigable para que el cliente pueda suscribir sus cuotas de participación y sobre todo realice un correcto llenado del Contrato Marco, siendo este tema independiente de que INTERFONDOS SAF, por sus propios medios pueda conseguir la información, haciendo alusión al artículo 7, numeral 7.1, punto (i) de las NORMAS PLAFT;

127. De esta manera, respecto a los puntos "ocupación habitual, oficio o profesión" y "tiempo de servicios", INTERFONDOS SAF menciona que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adjuntan el Contrato Marco vigente¹¹ en esa fecha donde sí se visualiza los campos antes descritos con los cuales se cumple la finalidad de conocer al cliente;

128. Sin perjuicio de lo expuesto, INTERFONDOS SAF insiste en que las NORMAS PLAFT no exigen tener esos campos en el Contrato Marco o formulario, solo que se conozca la información, hecho que INTERFONDOS SAF sí podía conocer con los datos obtenidos. Este hecho, señala la sociedad administradora, cobra mayor relevancia cuando, de una lectura del artículo 40 del REGLAMENTO, se les solicita que el contrato tenga como mínimo la siguiente información:

"Artículo 40°.- Contenido del Contrato

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242 de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá manejar un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación:

1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;

2) Nombre y documento de identidad de su representante legal debidamente facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso;

3) Domicilio del partícipe;

4) Correo electrónico, de ser el caso; y,

5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del representante de los copropietarios para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el proceso de colocación.

b) Denominación del fondo mutuo y su serie, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;

c) Denominación social de la sociedad administradora;

d) Fecha de celebración del contrato;

e) Página web;

f) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;

g) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del

¹¹ Anexo 4E de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;

h) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios;

i) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Reglamento

j) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración;

k) Identificación del promotor que participó en la operación; y,

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.

La actualización de los datos señalados en los incisos a), i) y j) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el literal k), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.

Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 A del Reglamento."

129. En ese contexto, INTERFONDOS SAF manifiesta que bajo dicha regulación, en cuanto un partícipe les brinde como mínimo esos datos deben realizar la contratación y posterior cumplimiento de sus órdenes de suscripción. Sostienen que, las NORMAS PLAFT no obligan a que los sujetos obligados tengan esos campos en los Contratos, solo que puedan conocer a sus clientes y tengan la información requerida, bajo cualquier medio, incluso medios independientes del cliente, de acuerdo al artículo 7, numeral 7.1, punto (i), de las NORMAS PLAFT, con lo cual, atribuciones como las indicadas en el OFICIO DE CARGOS no pueden ser válidas, según sostiene la sociedad administradora;

130. De acuerdo con INTERFONDOS SAF, dichas atribuciones están referidas a *"Cabe señalar que la omisión en el registro de la información mínima requerida según los incisos d), i) (con relación al tiempo de servicios), j) y m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT se evidenciaría por el hecho que los formatos utilizados para la identificación del cliente no cuentan con los campos sobre estos requerimientos"; (...)* Así también se debe indicar que, la omisión en el registro de la información mínima requerida según los incisos h) e i) (con relación al centro de trabajo y cargo que ocupa) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT se debería a que INTERFONDOS SAF no exigiría a sus clientes a que consignen en los formularios dicha información mínima que obliga la normativa, a pesar de que los formularios cuentan con los campos respectivos para obtener dicha información."

131. Sobre el último párrafo, INTERFONDOS SAF indica que el partícipe llena los campos necesarios para la contratación de fondos mutuos, conforme al artículo 40 del REGLAMENTO, normativa que, no exige la inclusión de campos como "RUT", "Ocupación habitual, oficio o profesión", "Centro de trabajo y cargo que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.", "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años" y "nombre de la institución";

132. Ahora bien, INTERFONDOS SAF alega que, a la fecha han cumplido con el plan de acción informado a la SMV el 14 de octubre de 2021, ello se evidencia con el Oficio N° 2925-2024-SMV/10, mediante el cual la SMV aprobó la inclusión de estos campos en el Contrato Marco. Precisan que, si bien estos rubros no deben ser obligatoriamente incluidos en el Contrato, se realiza dicha precisión para incentivar al cliente a llenarlo y evidenciar, un trabajo que sí se realiza de manera operativa, según señala la sociedad administradora;

133. Adicionalmente, expresan que con el citado Oficio N° 2925-2024-SMV/10, numeral ii)¹², se denegó a INTERFONDOS SAF mecanismos para solicitar información a los clientes y que, ante el incumplimiento, los mismos puedan ser bloqueados o, en el peor de los casos, terminados. En ese sentido, INTERFONDOS SAF indica que solo puede realizar trabajos de mejores esfuerzos para pedir la información y dependerá de la voluntad y el correcto llenado de los clientes;

134. De otro lado, respecto a casos como el del contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020, el cual no incluye el campo "fecha de ingreso laboral" o no se registró información en los campos "empresa donde labora" y "cargo" y/o se registró información en el campo "profesión u ocupación" data como "gerente comercial", la sociedad administradora señala que estos campos son llenados por los clientes y posteriormente, el cliente actualiza su información por voluntad propia o a pedido nuestro, pero dependen de la voluntad de este para completar la información y/o completarla correctamente;

135. Así también, INTERFONDOS SAF indica que lo anterior se evidencia con el Log que adjuntan como parte de sus descargos, donde refiere que, el cliente del contrato señalado actualiza su información en diversos momentos, muchas veces motivado por insistencia de INTERFONDOS SAF, enviando correos o llamadas. Asimismo, señala que, en estos casos, solo pueden verificar lo indicado por el cliente en un momento ex post, y luego solicitar el llenado completo o su corrección de ser el caso. En tal sentido, adjuntan la información del log, donde según señalan, el cliente ha ingresado en diversas fechas (incluso antes de la INSPECCIÓN) a llenar o corregir sus datos;

136. Asimismo, señalan que la siguiente imagen que adjuntan, es una evidencia de los correos sistematizados que envían a sus clientes para que actualicen su información:

¹² Anexo 4F de los descargos.



137. De esta manera, INTERFONDOS SAF insiste en que los campos faltantes no son datos exigidos por el artículo 7, numeral 7.2, punto (ii), de las NORMAS PLAFT como campos necesarios en los Contratos Marco, sino que son datos necesarios para los procedimientos de debido conocimiento del cliente. Asimismo, señala que, en estos casos, si bien esos campos no estaban en el Contrato Marco, la SMV no ha podido demostrar que INTERFONDOS SAF no tenía la información respecto a la ocupación, cargo, tiempo de servicios, entre otras de los clientes;

138. INTERFONDOS SAF manifiesta que, en caso se considere que los datos de los campos (como en el caso del contrato N° A132943) eran datos vitales para la debida diligencia, esta información fue proporcionada por el cliente al momento de contratar, quien dejó el campo vacío e incluso errado, el mismo que posteriormente fue regularizado. Así también, manifiesta que, ello puede suceder porque al ser un producto que se coloca a través del agente colocador, el cliente puede declarar libremente los datos que desee, los cuales pueden estar errados e INTERFONDOS SAF recién puede tomar las medidas correctivas e incentivar la regularización posteriormente;

139. Finalmente, INTERFONDOS SAF señala que, realiza dicha función de incentivo a la corrección, pero en última instancia depende de la voluntad de los clientes. Siendo ello así, consideran encontrarse ante un supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el artículo 27, literal a), en la medida que por una situación de fuerza mayor atribuible a un tercero no se pudo tener todos los datos o todos los datos correctos, sin que ello implique que INTERFONDOS SAF no realiza sus labores para conocer debidamente al cliente;

3.3.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

NO IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL

140. De acuerdo con INTERFONDOS SAF, las NORMAS PLAFT tienen una finalidad integral y basada en riesgos respecto a la identificación del beneficiario final, de ese modo dicha norma establece el deber de identificar al beneficiario final *"adoptando medidas razonables"*. En ese sentido, INTERFONDOS SAF señala que sí ha desplegado esfuerzos para identificar a los beneficiarios finales de sus clientes, sobre todo de personas jurídicas, eso es, que sí aplicaba procedimientos para identificar a los beneficiarios finales de personas jurídicas, que a criterio de la sociedad administradora es el objetivo principal de la norma;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

141. Asimismo, sobre los clientes personas naturales, INTERFONDOS SAF señala que, conforme a una supervisión basada en riesgos, para marzo 2021 no consideraba relevante realizar una identificación de los beneficiarios finales de las personas naturales, en la medida que no tenían casos registrados ni indicios razonables de que algún cliente actuaba en nombre de otra persona y que realizar un procedimiento para identificar como beneficiarios finales a personas naturales que se registran y contratan, desde la perspectiva de las NORMAS PLAFT, configuraría como un procedimiento reiterativo ante casos que no ameritan, dado que, en todos los casos es la misma persona natural la que contrata y por tanto es el beneficiario final. De modo que considera que, han adoptado las medidas para conocer a los beneficiarios finales;

142. Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 7, numeral 7.1, inciso ii) de la NORMAS PLAFT antes citada, establece que los sujetos obligados deben identificar al beneficiario final adoptando medidas razonables para comprobar su identidad y que en el caso de clientes personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, esto debe incluir el entendimiento de su estructura de propiedad y control. De ello, se colige que la norma no ha establecido que sea su objetivo principal la aplicación de procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales de personas jurídicas, sino de todo cliente del sujeto obligado, que incluye a las personas naturales;

143. Asimismo, se debe precisar que, la gestión de riesgos, a la cual hace referencia las NORMAS PLAFT, no implica que el sujeto obligado no tenga la obligación de dejar constancia de las acciones adoptadas en el procedimiento de conocimiento del cliente, que incluye la identificación del beneficiario final;

144. Así, de acuerdo con el artículo 7, numeral 7.3¹³ y con relación a que las NORMAS PLAFT tienen una finalidad integral, establece que la etapa de identificación en el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, consiste en implementar procedimientos para obtener información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final, así como que la etapa de verificación implica la aplicación de procedimientos de verificación de la información brindada o proporcionada antes de iniciar la relación contractual con los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su legajo;

145. En ese contexto, respecto a la identificación del beneficiario final, INTERFONDOS SAF, en los files o legajos correspondientes a los clientes, debió dejar constancia de las medidas o procedimientos adoptados antes del

¹³ "7.3 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo; la realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo establecido de la forma siguiente:

- a) Etapa de identificación.- consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.
- b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación de la información brindada o proporcionada antes de iniciar la relación contractual con los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su legajo. Cuando excepcionalmente resulte necesario iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de esta, el sujeto obligado puede verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual, siempre que el sujeto obligado haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos del sujeto obligado con anterioridad a la verificación y, los plazos aplicables para realizarla.
(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inicio de la relación comercial a fin de verificar si su cliente persona natural era o no el beneficiario final y, de ser el caso, registrar la identidad del beneficiario final, o dejar constancia que, luego de iniciada la relación comercial, se adoptaron medidas para identificar, de ser el caso, al beneficiario final;

146. Sin embargo, INTERFONDOS SAF no ha acreditado en el presente procedimiento las acciones o medidas adoptadas para identificar al beneficiario final respecto a sus clientes personas naturales. Como así, lo acreditó con relación a los clientes personas jurídicas, dado que INTERFONDOS SAF adjuntó en la INSPECCIÓN el formato de Declaración Jurada de Beneficiario Final que aplicaría a las personas jurídicas y con sus descargos ha adjuntado la imagen del correo electrónico con el cual habría enviado a sus clientes personas jurídicas dichos formatos, antes de la INSPECCIÓN. Asimismo, adjuntó la relación de empresas, con el dato de su correo electrónico y la fecha en que habría enviado el formato por correo electrónico, durante el 2020; así como, la relación de empresas a las que se le habría enviado el formato por medios físicos, durante el 2020;

147. Cabe agregar que, la existencia de un campo en el Contrato de Administración de Fondos Mutuos, un formulario u otro formato, en el cual el cliente indique si es o no el beneficiario final y, de ser el caso, se registre la información del beneficiario final, es una medida que se puede considerar razonable en el procedimiento de conocimiento del cliente, lo cual, además, podría facilitar luego el proceso de verificación de la información proporcionada al estar en un campo de un formulario;

148. Sin embargo, INTERFONDOS SAF, de acuerdo con la muestra de clientes con información relacionada a la debida diligencia revisada en la INSPECCIÓN, no acreditó contar con ese campo en sus formularios, a pesar que la disposición sobre identificación del beneficiario final está vigente desde el 2013. Lo cual tampoco ha sido acreditado con los descargos. Así, de la muestra de clientes revisada en la INSPECCIÓN, se observa que el 14 de octubre de 2020 se registró un cliente con el contrato N° A132943 con un formulario que no cuenta con el campo para identificar al beneficiario final o con cualquier otro documento con dicho propósito;

149. De otro lado, INTERFONDOS SAF alega que, el 29 de octubre de 2020, antes de la INSPECCIÓN, mediante expediente N° 2020038807 solicitó a la SMV la aprobación de las modificaciones a su Contrato Marco, que, entre otros incluían declaraciones respecto al beneficiario final, solicitud que según afirma, recién fue atendida por la SMV el 12 de octubre de 2021 mediante el Oficio N° 4033-2021-SMV/10, es decir, de acuerdo con INTERFONDOS SAF, el procedimiento tomó aproximadamente un año;

150. Por lo que, afirma, de haber obtenido una respuesta por parte de la SMV, dentro del plazo exigido por Ley, en el Expediente N° 2020038807, los contratos de administración de fondos mutuos habrían contado con un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final. En ese sentido, sostienen que les resulta aplicable, el supuesto de eximente por responsabilidad contemplado en el artículo 27, literales a) y e) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en la medida que por una situación de fuerza mayor ante la demora de la autoridad no se pudo tener los cambios a tiempo;

151. Sobre ello, es preciso indicar que en el Expediente N° 2020038807, se observa que el 29 de octubre de 2020, INTERFONDOS SAF solicitó a la SMV sobre la base de lo establecido en el artículo 55 del REGLAMENTO, la inscripción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de las modificaciones al Contrato Marco de Administración de Fondos Mutuos en el Registro Público del Mercado de Valores y precisó que las modificaciones solo aplicarían a los nuevos partícipes que lo suscriban. De modo que en principio, no se condice con lo referido por INTERFONDOS SAF, respecto a que una vez aprobadas e inscritas las modificaciones aplicaría a todos aquellos que permanecerían en sus productos;

152. Asimismo, se observa que mediante Oficio N° 4357-2020-SMV/10.2, notificado a INTERFONDOS SAF el 02 de diciembre de 2020 se comunicó a INTERFONDOS SAF las observaciones formuladas, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de las mismas;

153. No obstante, al 25 de marzo de 2021, INTERFONDOS SAF no había dado respuesta al oficio previamente citado, manteniéndose pendiente de subsanación las observaciones formuladas a su solicitud de modificación, por lo que mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 042-2021-SMV/10.2 y en virtud de lo establecido en el artículo 202 del TUO DE LA LPAG, la IGSE declaró de oficio, el abandono del procedimiento iniciado con el Expediente N° 2020038807. Cabe precisar, que en dicho expediente no se observa la presentación de algún recurso administrativo por parte de INTERFONDOS SAF;

154. En ese sentido, considerando la mención al Oficio N° 4033-2021-SMV/10 del 12 de octubre de 2021, se observó que el 12 de marzo de 2021, a través del Expediente N° 2021009373, INTERFONDOS SAF solicitó a la SMV sobre la base de lo establecido en el Anexo F, literal n) del REGLAMENTO que se considere como actualización al Contrato Marco de Administración de Fondos Mutuos, la inclusión de algunos aspectos como la Declaración Jurada de conocimiento del partícipe sobre obligación de informar su condición de beneficiario final exigida por el Decreto Legislativo N° 1372, para luego seguirse con el trámite respectivo hasta la emisión del Oficio N° 4033-2021-SMV/10;

155. De este modo, independientemente de la información incorrecta brindada por INTERFONDOS SAF al señalar que el pronunciamiento efectuado mediante el Oficio N° 4033-2021-SMV/10 fue como consecuencia de la solicitud presentada con el expediente 2020038807, se debe indicar que, aun cuando el Oficio N° 4033-2021-SMV/10, que de acuerdo con INTERFONDOS SAF le habría permitido realizar la actualización al Contrato Marco de Fondos Mutuos sobre la declaración de beneficiario final, fue emitida el 12 de octubre de 2021 como consecuencia de una solicitud presentada en marzo de 2021, ello no podría atribuir a la Administración una supuesta demora en el pronunciamiento, por el que INTERFONDOS SAF no haya podido tener los cambios en el Contrato Marco de Fondos Mutuos a tiempo, como argumenta la sociedad administradora, cuando las exigencias sobre la identificación del beneficiario final, de acuerdo con las NORMAS PLAFT se encuentran vigentes desde el año 2013 y no como consecuencia del Decreto Legislativo N° 1372, publicado en agosto de 2018;

156. En tal sentido, y con relación a los supuestos señalados en el artículo 27, literales a) y e)¹⁴ del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el

¹⁴ **Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

presente caso no se presentan argumentos que sustenten alguna situación de fuerza mayor u otra situación excepcional que no haya permitido a la sociedad administradora cumplir con sus obligaciones respecto a la identificación del beneficiario final de acuerdo con las NORMAS PLAFT y mucho menos que haya sido a causa de la demora de la autoridad. Asimismo, INTERFONDOS SAF no puede alegar que su actuación o el incumplimiento en el cual ha incurrido, se basa en un error inducido por la administración, cuando no ha acreditado en el presente procedimiento algún acto concreto realizado por la Administración que permita sustentar ello;

157. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, conforme al Contrato Marco de Administración de Fondos Mutuos – Persona Natural, adjuntada por INTERFONDOS SAF con sus descargos, se observa que se incluye un texto que correspondería a la declaración del partícipe, el cual señala lo siguiente:

"Declaración del Partícipe:

(...) 5) Conocer que: (i) Conforme al Decreto Legislativo N° 1372 y sus normas reglamentarias, INTERFONDOS tiene la obligación de comunicar a SUNAT los datos de sus beneficiarios finales que son sus partícipes; por lo que, en cumplimiento de las respectivas normas, declaro tener la calidad de beneficiario final del fondo o fondos gestionados por INTERFONDOS en los que invierta; y, (...)"

158. De ello se desprende que, no se trata de un campo o formato en el que se requiera al cliente declarar al beneficiario final, como señala la sociedad administradora, esto es, no se observa un campo en el cual el cliente indique si es o no el beneficiario final y, de ser el caso, se registre la información del beneficiario final, como medida que se puede considerar razonable en el procedimiento de conocimiento del cliente de acuerdo con las NORMAS PLAFT;

159. Por tanto, corresponde señalar que no solo no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos, alegados por INTERFONDOS SAF, que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, sino que además la sociedad administradora no ha desvirtuado el cargo en relación a la identificación del beneficiario final, al menos respecto a los clientes personas naturales;

No registrar información de clientes

160. Con relación al registro de información de clientes, en el OFICIO DE CARGOS se señaló que la omisión en el registro de la información mínima requerida relativa al "número de RUT, de ser el caso", "tiempo de servicios", "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años, así como nombre de la institución, de ser el caso" y "La relación de personas jurídicas, o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación", se evidenciaría por el hecho que los formatos utilizados para la identificación del cliente no cuentan con los campos sobre estos requerimientos;

161. En ese sentido, con relación a la omisión referida al campo "Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso", INTERFONDOS SAF considera que el registro del RUT debe ser aplicable para los sujetos obligados como las sociedades agentes de bolsa en las cuales el uso de este código es conocido y es necesario para operar, pero no para sujetos obligados como las sociedades administradoras de fondos mutuos, debido a que no se necesita este código RUT para invertir en fondos mutuos, teniendo en cuenta

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

además, de acuerdo con la sociedad administradora que, no es un código conocido por los clientes, lo cual genera una contratación engorrosa y tediosa para cualquier cliente y que en el caso de estos registros es que aplica lo establecido en el artículo 7, numeral 7.2 como lo referido *"de ser el caso"*. Esto es, de acuerdo con INTERFONDOS SAF, la lectura correcta de la referida disposición, respecto a obtener el RUT del cliente, pasa por las empresas a las cuales le es aplicable la referida norma, y no a sectores como la administración de fondos mutuos, en el cual no es un dato necesario para conocer al cliente;

162. Al respecto, se debe señalar que en el artículo 7, numeral 7.2 se han establecido registros mínimos para el adecuado conocimiento de la identidad de los clientes aplicables a todos los sujetos obligados conforme al artículo 1 de las NORMAS PLAFT, como el RUT, que, de contar el cliente con este registro, es decir, de ser el caso, muestra que el cliente tiene un registro en el Registro Contable de Cavali S.A. ICLV, que podría indicar que es titular de instrumentos financieros y realiza operaciones con su nombre en el mercado de valores, lo cual podría servir como una referencia del origen de sus fondos o realizar cruces de información entre distintas fuentes;

163. De manera similar, de contar el cliente con el Registro Único de Contribuyentes (RUC), es decir, de ser el caso, muestra que el cliente tiene un registro en la SUNAT, que podría indicar que paga tributos originados por una actividad económica, lo cual podría servir como una referencia del origen de sus fondos;

164. Por lo tanto, si bien la información referida al RUT no se utiliza en la operativa de inversión de fondos mutuos, sí podría ser una referencia para el adecuado conocimiento de los clientes,

165. Asimismo, con relación al campo *"tiempo de servicios, de ser el caso"*, INTERFONDOS SAF señala que, el campo *"fecha de ingreso laboral"*, al ser contrastado con el dato de contratación de fondo mutuo o de inversión, da el dato de su tiempo de servicio. Asimismo, señala que el Contrato Marco incluye el campo *"fecha de ingreso laboral"* con lo cual, de acuerdo con la sociedad administradora, se cubre lo requerido por las NORMAS PLAFT;

166. Al respecto, se debe señalar en principio que, conforme al OFICIO DE CARGOS, en el Contrato Marco de Administración de Fondo Mutuo – Persona Natural N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020 y presentado en la INSPECCIÓN, no solo no se observa el campo *"tiempo de servicios"*, sino además no incluye el campo *"fecha de ingreso laboral"*;

167. Sin perjuicio de ello, INTERFONDOS SAF en sus descargos indica que *"El Contrato Marco incluye el campo 'fecha de ingreso laboral' con lo cual se cubre lo requerido por la NORMAS PLAFT"*; sin embargo, no señala expresamente a qué Contrato Marco hace referencia respecto a la inclusión al campo *"fecha de ingreso laboral"*, ni la fecha a partir del cual se encontraba vigente dicho contrato,

168. No obstante, de la revisión de los documentos presentados con sus descargos se observa que INTERFONDOS SAF presenta tres (3) versiones de la primera parte del Contrato Marco de Administración de Fondos Mutuos – Persona Natural¹⁵. De la revisión de dichos contratos se observa que solo una de

¹⁵ Anexos 3C y 4E de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dichas versiones¹⁶ contempla el campo "fecha de ingreso laboral", más no el campo de "tiempo de servicios", sin que se especifique la fecha de entrada de vigencia de la misma. Así como, las otras dos (2) versiones¹⁷ no contemplan el campo "tiempo de servicios" como en un punto de sus descargos afirma INTERFONDOS SAF,

169. En ese sentido, de la revisión de los otros documentos remitidos por la sociedad administradora, como el Oficio N° 4033-2021-SMV/10 del 12 de octubre de 2021, se aprecia que en el mismo se hace referencia a la incorporación del campo "*fecha de ingreso laboral*". Asimismo, de la revisión del Registro Público del Mercado de Valores, se observa que la actualización de dicho contrato fue inscrita el 15 de octubre de 2021;

170. De esta manera, la inclusión de dicho campo que, de acuerdo con INTERFONDOS SAF cubre lo requerido por las NORMAS PLAFT, fue posterior a la INSPECCIÓN, al OFICIO DE OBSERVACIONES e incluso a la respuesta al OFICIO DE OBSERVACIONES y como consecuencia de las observaciones que le fueron efectuadas mediante Oficio N° 3873-2019-SMV/10.2, lo cual no lo exime del cumplimiento de las NORMAS PLAFT en los contratos anteriores, como el señalado en el OFICIO DE CARGOS, considerando además que las exigencias de dichos requerimientos para el conocimiento del cliente se encuentran vigentes desde el año 2011,

171. Ahora bien, con relación a que el campo "*fecha de ingreso laboral*" cubre lo requerido por las NORMAS PLAFT, dado que al ser contrastado con el dato de contratación de fondos mutuos o de inversión, da el dato de su tiempo de servicios, cabe señalar que ello no ocurre necesariamente, puesto que el cliente puede dejar de laborar un período de tiempo y retornar posteriormente a la misma empresa e incluso en el mismo cargo, por lo que no necesariamente el tiempo de servicios se evidenciaría en la forma planteada por INTERFONDOS SAF;

172. Así también, con relación al campo "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años, así como nombre de la institución, de ser el caso", INTERFONDOS SAF argumenta que si bien el Contrato Marco de aquel entonces no incluía directamente estos campos, las NORMAS PLAFT no exigen tener un campo en el Contrato Marco o formulario con ambas denominaciones, lo que requiere es que las empresas como INTERFONDOS SAF conozcan esta información, y ello se puede obtener del cruce de información que realizan de los nombres de los clientes con una base de datos interna de PEP;

173. Al respecto, se debe señalar que, sin perjuicio de que los sujetos obligados puedan utilizar diversa información de fuentes independientes del cliente, lo cual como se desprende de lo establecido en el artículo 7.3 de la NORMA PLAFT debe dejarse constancia en los legajos correspondientes, en cuanto a la obligación de identificar al cliente, el sujeto obligado debe cumplir con lo establecido en el artículo 7, numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT, el cual dispone que, para obtener un adecuado conocimiento de la identidad de los clientes, los sujetos obligados deben tramitar formularios a ser llenados o completados por los clientes;

174. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por INTERFONDOS SAF, las NORMAS PLAFT sí exigen tener en un formulario, como el Contrato Marco u otro, el campo "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años,

¹⁶ Anexos 3C de los descargos.

¹⁷ Anexo 4E de los descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

así como nombre de la institución, de ser el caso". Esto es, para que, de ser el caso, sea completada por el cliente;

175. Adicionalmente, con relación al campo "ocupación habitual, oficio o profesión" y al campo "Centro de trabajo y cargo que ocupa, de ser el caso", se debe señalar que INTERFONDOS SAF no señala un argumento específico sobre la omisión en el registro de dicha información. No obstante, indica que el Contrato Marco sí tiene un campo denominado "Profesión u ocupación", con lo cual se cumple lo solicitado por la norma, para lo cual adjunta el Contrato Marco vigente¹⁸ en esa fecha, según indica, que incluye dicho campo;

176. Al respecto, se debe precisar que, con el OFICIO DE CARGOS no se imputó que el formulario no incluye dichos campos, sino que se imputó la omisión en el registro de la información mínima requerida relativa a "Ocupación habitual, oficio o profesión", la cual se debería a que INTERFONDOS SAF no exigiría a sus clientes a que consignen en los formularios dicha información mínima que obliga la normativa, a pesar de que el formulario cuenta con los campos respectivos para obtener dicha información. Como así se observó en el contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020, en el cual no se registró información en los campos "empresa donde labora" y "cargo" y en el caso del campo "profesión u ocupación" se registró la información "gerente comercial", el cual no correspondía, dado que vendría a ser un cargo en una empresa. Esto es, no cumplió con registrar dicha información;

177. Con relación al campo "La relación de personas jurídicas, o entes jurídicos donde el PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación", INTERFONDOS SAF no ha señalado algún argumento específico sobre la omisión en el registro de dicha información mínima. No obstante, se debe señalar que la omisión en el registro de la información mínima requerida según el inciso m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, se evidenció en el hecho de que los formatos utilizados para la identificación del cliente, presentados en la INSPECCIÓN, no contaban con el campo sobre dicho requerimiento, como el referido al Contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020;

178. De otro lado, si bien en respuesta al OFICIO DE OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señaló que esta información la solicita a través del formato PEP¹⁹, el cual habría sido implementado desde agosto 2021 según lo señalado por la sociedad administradora, ello no exime a la sociedad administradora del incumplimiento en la cual ha incurrido, considerando además que la exigencia de dicho requerimiento para el conocimiento del cliente se encuentra vigente desde el año 2018 y fue observada en la INSPECCIÓN;

179. Adicionalmente, con relación a dichos registros de información mínima, señalados precedentemente, INTERFONDOS SAF argumenta que las NORMAS PLAFT no obligan a que los sujetos obligados tengan esos campos en el Contrato Marco o formulario, solo que puedan conocer a sus clientes y tengan la información requerida, bajo cualquier medio, incluso medios independientes del cliente, de acuerdo al artículo 7, numeral 7.1, inciso (i), de las NORMAS PLAFT;

180. Sobre el particular, se debe señalar que, si bien el artículo 7, numeral 7.1, inciso (i) de las NORMAS PLAFT indica que el sujeto obligado debe identificar y verificar la identidad de los clientes utilizando, documentos, datos o

¹⁸ Anexo 4E de los descargos.

¹⁹ Dicho documento fue remitido el 14 de octubre de 2021 - Expediente N° 2021008828.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

información, confiables y de fuentes independientes del cliente; para cumplir con la obligación de identificar al cliente, siguiendo el concepto de la finalidad integral de las NORMAS PLAFT, el sujeto obligado debe cumplir lo establecido en el artículo 7, numeral 7.2 de las referidas NORMAS PLAFT, el cual establece que, para un adecuado conocimiento de la identidad de los clientes, es decir, para identificar a los clientes, los sujetos obligados deben tramitar formularios a ser llenados o completados por los clientes. Por lo que, cabe añadir que lo establecido en el artículo 7, numeral 7.1, inciso i de las NORMAS PLAFT no implica dejar de cumplir lo dispuesto en el numeral 7.2 del referido artículo;

181. De esta manera, conforme a lo expuesto, las NORMAS PLAFT sí obligan a los sujetos obligados a que tengan esos campos en los formularios de registro de la información de los clientes, como contratos u otros documentos. Asimismo, si en la INSPECCIÓN se revisó los contratos a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, es porque INTERFONDOS SAF presentó los mismos a fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y no otros formularios o formatos con los cuales haya podido acreditar el cumplimiento de dicha obligación, materia del presente cargo;

182. De otro lado, INTERFONDOS SAF argumenta que solo puede realizar trabajos de mejores esfuerzos para pedir la información y dependerá de la voluntad y el correcto llenado de los clientes y que solo pueden verificar lo indicado por el cliente en un momento ex post, y luego solicitar el llenado completo o su corrección de ser el caso;

183. Con relación a lo argumentado por la sociedad administradora se debe indicar que la obtención de la información de los clientes, así como verificación de la información no se trata solo de trabajos de mejores esfuerzos o que estén condicionados a la voluntad del cliente, dado que, considerando la finalidad integral de la NORMAS PLAFT, el artículo 7.3 establece que el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, consta entre otros, en implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad del cliente o beneficiario final, así como la aplicación de procedimientos de verificación de información brindada o proporcionada antes de iniciar la relación contractual con los clientes y de su beneficiario final, de ser el caso, con el objetivo de asegurar que han sido debidamente identificados, debiéndose dejar constancia de ello,

184. De esta manera, si INTERFONDOS SAF señala que tenía la información respecto a la ocupación, cargo, tiempo de servicios, entre otras, de los clientes, a pesar que dichos campos de registro de información no estaban en el Contrato Marco u otro formato, no corresponde a la SMV demostrar que no lo tenía, como argumenta la sociedad administradora, puesto que de haber recabado dicha información tenía la obligación de dejar constancia de ello y en ese sentido acreditarlo. Sin que ello, implique que no tenga la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 7, numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT;

185. En ese sentido, con relación a que los datos del contrato N° A132943 fueron proporcionados por el cliente al momento de contratar, quien dejó el campo vacío e incluso errado, el mismo que posteriormente fue regularizado, conforme a lo argumentado por la sociedad administradora, se debe señalar que, INTERFONDOS SAF no ha acreditado, en el caso del contrato N° A132943 registrado el 14 de octubre de 2020, la regularización, corrección, o completo llenado ex



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

post de los campos de registro de información del referido contrato, esto es, del formulario;

186. Finalmente, si bien con el Oficio N° 2925-2024-SMV/10 del 23 de julio de 2024, se autorizó entre otros que las incorporaciones de los campos de información como "Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años" y "entidad", sean considerados actualizaciones del contrato marco, ello no exime a la sociedad administradora del incumplimiento en el cual ha incurrido;

187. Por lo tanto, INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

188. En consecuencia, INTERFONDOS SAF incumplió con lo establecido en el inciso ii) numeral 7.1 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, debido a que no ha cumplido con adoptar las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final de su clientes personas naturales; asimismo, INTERFONDOS SAF incumplió con lo establecido en los incisos d), h), i), j) y m) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, debido a que no ha registrado la información mínima en la identificación del cliente que requiere la normativa; por lo que, incurrió en una infracción calificada como grave de acuerdo con el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 CUARTO CARGO: NO CUMPLIR CON DETERMINAR EL PERFIL DE RIESGO DEL POTENCIAL INVERSIONISTA

3.4.1 NORMATIVA APLICABLE

189. Al respecto, el artículo 86-A del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

Artículo 86-A.- ASESORÍA

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.*
- b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.*
- c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.*

d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales. (Subrayado agregado).

190. Así también, con relación a las personas comprendidas en el Reglamento de Inversionistas Institucionales, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2013-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES), los artículos 4 y 6 del Anexo I del referido reglamento establece lo siguiente:

"ANEXO 1

INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

Son inversionistas institucionales para todos los efectos del presente Reglamento las siguientes personas:

(...)

4. Las personas jurídicas de derecho privado o de derecho público que tengan como una de sus actividades, de acuerdo con las disposiciones legales o convencionales que las rigen, la inversión en valores. En el caso de personas jurídicas no estatales, será exigible que cuenten con un portafolio de inversiones en valores igual o superior a un millón de Nuevos Soles (S/. 1,000, 000,00).

(...)

6. Personas naturales que cuentan con un patrimonio superior a dos millones de Nuevos Soles (S/. 2,000, 000,00), y un portafolio de inversiones en valores igual o superior a un millón de Nuevos Soles (S/. 1,000, 000,00).

(...)."

3.4.2 DEL CARGO FORMULADO

191. En la INSPECCIÓN, la SMV solicitó las Constancias de Perfilamiento de los clientes, las cuales fueron entregadas por INTERFONDOS SAF con correo electrónico del 14 de abril de 2021, a través de tres (3) tipos de archivos diferentes. De la revisión de dichos archivos se identificó que contienen información relacionada al perfil resultante del inversor y los fondos recomendados según el perfil, pero no fue posible verificar la oportunidad en la que se realizó el perfilamiento al cliente. Respecto del cual, mediante la RESPUESTA A OBSERVACIONES²⁰ INTERFONDOS SAF indicó

²⁰ Anexo I- Pág. 18

que "los archivos PDF, donde se encuentra con constancia de perfilamiento, están adjuntos a diversos archivos que se enviaron a los clientes de forma electrónica (por correo electrónico); de ese modo, al ser documentos emitidos por un sistema es en los datos del correo donde se aprecia la fecha y hora de envío; cabe precisar que esta fecha del e-mail es la misma en la que se perfiló al cliente, de manera que ahí se tiene la fecha y hora del perfilamiento";

192. Asimismo, en la INSPECCIÓN la SMV, en relación a la solicitud, recibió un archivo en formato Excel (adjunto al correo de 14 de abril de 2021) en el cual INTERFONDOS SAF entre otros señaló que: "Se levantó el perfil en el sistema de perfilamiento de tiendas, constancia enviada por email al cliente". De la revisión de los sustentos remitidos, se identificó correos electrónicos generados automáticamente para el Sistema ERNI Interfondos y como anexo a este correo, la Constancia de Perfilamiento en formato PDF;

193. En ese sentido, al realizar la validación de dichos sustentos se identificó el caso de un cliente cuyo perfil de riesgo se realizó con fecha posterior al inicio de su relación comercial con la sociedad, esto es, posteriormente a la primera suscripción. Como se puede observar en el siguiente cuadro:

CLIENTE CON PERFIL DE RIESGO POSTERIOR A SUS OPERACIONES

CODIGO_UNI	FONDO	FECHA INGRESO (Primera suscripción)	SISTEMA ERNI – CONSTANCIA
0010272271	IF Oportunidad FMIV	27/11/2020	07/01/2021

194. Como se desprende de la información del partícipe, la primera suscripción y fecha de ingreso según la Nómina del fondo mutuo IF Oportunidad FMIV (en adelante, FONDO IF OPORTUNIDAD) y el Registro de Participes FONDO IF OPORTUNIDAD fue el 27 de noviembre de 2020, pero la constancia de perfilamiento que se adjunta al correo generado para el Sistema ERNI es del 07 de enero de 2021, es decir, de fecha posterior a su ingreso al fondo;

195. Al respecto, mediante RESPUESTA A OBSERVACIONES²¹ INTERFONDOS SAF señaló que "se reconoce que para dichos casos aislados no se realizó el perfilamiento en el momento de la apertura de la cuenta del cliente; sin embargo, al percatarnos del error involuntario, el 7 de enero de 2021 perfilamos a los clientes faltantes; por lo que subsanamos nuestra falta de manera voluntaria y previa a cualquier requerimiento efectuado por alguna autoridad o por el equipo inspector de la SMV";

196. Siendo así, se debe señalar que el artículo 86-A del REGLAMENTO establece que la asesoría, que consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada, se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas, es decir, la evaluación y determinación del perfil de riesgo debe realizarse previamente a la primera suscripción, al traspaso o a la transferencia de cuotas, puesto que ello determinará la posterior recomendación que se dará al potencial

²¹ Anexo I - Pág. 18.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

partícipe, en los casos de suscripción o traspaso, de los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la debida información;

197. En tal sentido, INTERFONDOS SAF al no determinar el perfil de riesgo del partícipe con código 0010272271 previamente a la suscripción de cuotas del FONDO IF OPORTUNIDAD no habría cumplido con lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO;

198. Se debe señalar que, si bien INTERFONDOS SAF presentó en la INSPECCIÓN una constancia de perfilamiento del partícipe del 07 de enero de 2021, esto es, de manera posterior al ingreso del partícipe en el FONDO IF OPORTUNIDAD ello no podría cumplir con la finalidad establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO, puesto que precisamente la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe determinará la posterior recomendación individualizada que se le dará a dicho potencial partícipe para una decisión de inversión debidamente informada;

199. Adicionalmente, se debe señalar que la obligación establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO es una de las obligaciones que debe cumplir la sociedad administradora en la administración de los fondos mutuos, considerando además que ello constituye una obligación fiduciaria, por lo que la sociedad administradora debe realizar sus actividades cumpliendo con las normas que le aplican a fin de evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada;

200. En ese sentido, la determinación del perfil de riesgo posterior al ingreso de un potencial partícipe a un fondo mutuo no puede subsanar la obligación establecida en la referida norma, como así se establece en el artículo 28, literal e)²² del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que no son pasibles de subsanación voluntaria a los fines de lo dispuesto en el artículo 27, literal f)²³ la subsanación voluntaria del incumplimiento de los deberes de administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV;

201. Así también, INTERFONDOS SAF, en respuesta al requerimiento para que remitan las constancias de Perfilamiento de una muestra de clientes (Suscripción inicial, suscripción y rescates) remitió, adjunto al correo del 14 de

²² **Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.

(...)"

²³ **Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."

abril 2021, un archivo Excel en la cual se identificó que algunos clientes, personas jurídicas, no fueron perfilados porque según INTERFONDOS SAF son clientes Institucionales;

202. Sobre ello, INTERFONDOS SAF, mediante escrito del 27 de mayo de 2021 manifestó que: *"(...), el criterio para considerar a estos clientes como inversionistas institucionales fue que cuenten con portafolios de inversiones en valores superiores a S/ 2 millones según el monto actualizado de la norma, indicado en el numeral 4 del Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales"*;

203. En el siguiente listado se muestra los clientes considerados como Institucionales pero que no reúnen las condiciones establecidas en el Anexo 1 del REGLAMENTO DE INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES:

CODIGO UNI	CODIGO UNI
0015189327	0013385291 *
0010366855	0008763350 *
0009186672 *	0015839592
0008800414 *	0016442964 *

*Adjuntaron Constancias de Perfilamiento generadas posteriormente a la inspección

204. Se debe precisar que posteriormente a la INSPECCIÓN, mediante escrito del 27 de mayo de 2021, INTERFONDOS SAF remitió las constancias de perfilamiento de cinco (5) clientes, como se detalla en el listado anterior. Asimismo, mediante la RESPUESTA a OBSERVACIONES²⁴ INTERFONDOS SAF indicó que *"(...) al recibir la observación por parte del equipo inspector de la SMV, se procedió a realizar el perfilamiento respectivo de los clientes mencionados en el cuadro, a excepción del (...), el mismo que sí se encuentra como inversionista institucional de acuerdo al Anexo 1, numeral 3, del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales"*;

205. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del Anexo 1 del REGLAMENTO DE INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES, establece que para que una persona jurídica sea considerada inversionista institucional debe tener como una de sus actividades la inversión en valores y en el caso de personas jurídicas no estatales, además será exigible que cuenten con un portafolio de inversiones en valores igual o superior a un millón de Soles (S/ 1 000, 000,00). No obstante, la sociedad administradora no ha evidenciado en la INSPECCIÓN que los partícipes - personas jurídicas- detallas en el listado anterior cumplan con dichas características, por lo que al no sustentarse que se trataban de inversionistas institucionales conforme al Anexo 1 del REGLAMENTO DE INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES, INTERFONDOS SAF no se encontraba exceptuada de la obligación señalada en el artículo 86-A. Por lo que, correspondía realizar el perfilamiento a dichos partícipes – persona jurídicas- de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo;

206. Asimismo, si bien INTERFONDOS SAF remitió las Constancias de Perfilamiento de cinco (5) clientes, detallados en el listado precedente, ello fue realizado de manera posterior a las observaciones efectuadas en la INSPECCIÓN;

207. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido con lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, debido a que no determinó el perfil de riesgo de los partícipes antes señalados conforme a lo establecido en el mencionado artículo;

²⁴ Anexo I - Pág. 20.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

208. Por lo que, INTERFONDOS SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.9, numeral 2, del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa."*;

3.4.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

209. Al respecto, INTERFONDOS SAF indica que, reconocen de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el presente cargo; por lo que solicitan se les conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse;

210. Asimismo, manifiestan que, sin perjuicio del reconocimiento de los hechos, solicitan que al evaluar la imposición de la sanción se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, considerando lo siguiente:

- a. Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

La sociedad administradora reitera que, respecto al presente cargo, INTERFONDOS SAF reconoce el hecho en el que ha incurrido y que dicho reconocimiento se efectúa dentro del plazo otorgado para la presentación del descargo.

- b. Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

Para el esclarecimiento de la infracción, INTERFONDOS SAF señala que el 14 de octubre de 2021, la sociedad administradora respondió a lo indicado en el OFICIO DE OBSERVACIONES y que en dicha respuesta señaló que se había requerido el perfilamiento de los clientes observados durante la INSPECCIÓN, lo cual incluso fue informado en su momento, según señala la sociedad administradora.

- c. La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, INTERFONDOS SAF argumenta que durante la INSPECCIÓN y en las posteriores respuestas, procedió a subsanar los perfilamientos faltantes. Adicionalmente, indican que esta situación no generó ningún perjuicio a los fondos mutuos ni a sus partícipes;

3.4.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

211. Con relación al presente cargo, INTERFONDOS SAF, amparándose en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en la infracción imputada, declarando que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS;

212. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995 y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, debiendo

cumplir con el REGLAMENTO, que dispone que la sociedad administradora debe determinar el perfil de riesgo de los potenciales partícipes;

213. No obstante, ha quedado acreditado que INTERFONDOS SAF no determinó el perfil de riesgo de los partícipes señalados en el OFICIO DE CARGOS, previamente a la primera suscripción realizada por estos, por lo que ha incumplido el artículo 86-A del REGLAMENTO;

214. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por INTERFONDOS SAF en relación con los criterios de sanción y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

215. En consecuencia, INTERFONDOS SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.5 QUINTO CARGO: NO CUMPLIR CON ACTUALIZAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA

3.5.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

216. Con relación al Manual de Procedimientos, el artículo 7 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 7º.- MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, Y DE PROCEDIMIENTOS

(...)

El manual de procedimientos es el documento que contiene la descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. Este manual incluye los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación. Asimismo, este manual contiene la descripción de los controles internos que velan por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos, así como las políticas internas de revelación pública de la cartera.

(...)."

3.5.2 DEL CARGO FORMULADO

217. En la INSPECCIÓN, se revisó el Manual de Procedimientos de Fondos Mutuos (en adelante, MAPRO)²⁵ en lo referido al procedimiento establecido en la vinculación del cliente y el perfilamiento del cliente, evidenciándose que no en todas las modalidades que se ofrece a los potenciales partícipes para suscribir cuotas de participación en los fondos mutuos administrados por INTERFONDOS SAF, se indica realizar el perfilamiento como proceso para la vinculación del cliente. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERFILAMIENTO DE CLIENTES EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

1.APERTURA DE FONDOS MUTUOS	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
1.a. Persona Natural - red de tiendas	si indica perfilamiento en FONDIPERFIL
1.b. Persona Natural - Ejecutivos Canal Select	No indica
1.c. Persona Jurídica - Red de Tiendas	No indica
1.d. Persona Natural /Jurídica - Interfondos	si indica perfilamiento en FONDIPERFIL

²⁵ Actualizado al 30 de junio de 2020, según se observa en la hoja de control de cambios que forma parte del MAPRO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

218. Al respecto, mediante RESPUESTA a OBSERVACIONES INTERFONDOS SAF señaló que "(...) *procederá a modificar el MAPRO, actualizando los procedimientos faltantes en la vinculación del cliente para su perfilamiento*"²⁶. En tal sentido, mediante Oficio N° 5112-2023-SMV/10.2 del 13 de noviembre de 2023²⁷, se requirió a INTERFONDOS SAF que remita el sustento documentario de las actualizaciones al MAPRO, por lo que en respuesta, el 21 de noviembre de 2023 INTERFONDOS SAF remitió el MAPRO actualizado al 23 de junio de 2023²⁸, en el cual se observa que el perfilamiento es parte del procedimiento requerido en la apertura de fondos mutuos;

219. Siendo así, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 7 del REGLAMENTO, el Manual de Procedimientos debe contener la descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes de la sociedad administradora en el cumplimiento de sus funciones, por lo que considerando que la obligación de determinar el perfil de riesgo del potencial inversionista fue incluida en el REGLAMENTO en setiembre de 2018 y está vigente desde el 1 de marzo de 2019, INTERFONDOS SAF tenía la obligación de contar con el MAPRO actualizado en concordancia con dicha obligación a partir de su vigencia y con anterioridad a las observaciones efectuadas en la INSPECCIÓN;

220. En tal sentido, INTERFONDOS SAF no habría cumplido con contar con el Manual de Procedimientos debidamente actualizado conforme a las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO;

221. En consecuencia, se imputó a INTERFONDOS SAF que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.31, numeral 2, del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual;*

3.5.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

222. Al respecto, INTERFONDOS SAF indica que, reconocen de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el presente cargo; por lo que solicitan se les conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse;

223. Asimismo, manifiestan que, sin perjuicio del reconocimiento de los hechos, solicitan que al evaluar la imposición de la sanción se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, considerando lo siguiente:

- a. Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

La sociedad administradora reitera que, respecto al presente cargo, INTERFONDOS SAF reconoce el hecho en el que ha incurrido y que dicho

²⁶ ANEXO I - Pág. 22.

²⁷ Expediente N° 2023047469.

²⁸ Expediente N° 2023047469.

reconocimiento se efectúa dentro del plazo otorgado para la presentación del descargo.

b. Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

Para el esclarecimiento de la infracción, INTERFONDOS SAF señala que el 14 de octubre de 2021, la sociedad administradora respondió a lo indicado en el OFICIO DE OBSERVACIONES y que en dicha respuesta manifestó que "(...) *procederá a modificar el MAPRO, actualizando los procedimientos faltantes en la vinculación del cliente para su perfilamiento*".

Asimismo, precisan que, el MAPRO no es que no tuviera definido un proceso de perfilamiento de cliente, solo que se detallaba el perfilamiento de forma general (para todos los casos) y no de forma específica por cada canal (red de tiendas, canal select, personas jurídicas). Lo cual, señala INTERFONDOS SAF, a la fecha ha sido incorporado.

c. La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la sociedad administradora manifiesta que en respuesta al Oficio N° 5112-2023-SMV/10.2, el 21 de noviembre de 2023 INTERFONDOS SAF remitió el MAPRO actualizado al 23 de junio de 2023, en el cual se observa que el perfilamiento es parte del procedimiento requerido en la apertura de fondos mutuos;

3.5.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

224. Al igual que el cargo evaluado anteriormente, INTERFONDOS SAF, amparándose en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES, ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en la infracción imputada, declarando que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS;

225. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada en 1995 y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, debiendo cumplir con el REGLAMENTO, que dispone que la sociedad administradora debe cumplir con contar con el Manual de Procedimientos debidamente actualizado;

226. No obstante, ha quedado acreditado que INTERFONDOS SAF no contaba con el MAPRO actualizado en concordancia con la obligación de determinar el perfil de riesgo del potencial inversionista, la cual fue incluida en el REGLAMENTO en setiembre de 2018 y está vigente desde el 1 de marzo de 2019, dado que se evidenció que no en todas las modalidades que se ofrece a los potenciales partícipes para suscribir cuotas de participación en los fondos mutuos administrados por INTERFONDOS SAF, se indicaba realizar el perfilamiento como proceso para la vinculación del cliente; por lo que incumplió lo establecido en el artículo 7 del REGLAMENTO. Cabe agregar que el MAPRO fue actualizado por INTERFONDOS SAF al 23 de junio de 2023, en el cual se observa que el perfilamiento es parte del procedimiento requerido en la apertura de fondos mutuos;

227. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por INTERFONDOS SAF en relación a los atenuantes de responsabilidad establecidos en el

artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

228. En consecuencia, INTERFONDOS SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.6 SEXTO CARGO: NO CUMPLIR CON EL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

3.6.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

229. En el numeral 4.1 del Manual de Cumplimiento para la Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de INTERFONDOS SAF, actualizado el 30 de marzo de 2020, vigente hasta el 4 de abril de 2021, (en adelante, MANUAL PLAFT 2020), se establece lo siguiente:

"4. Mecanismos de prevención

(...)

4.1 Descripción de los procedimientos y la metodología para la obtención, verificación y actualización de información de los clientes

Debida Diligencia en el conocimiento del cliente

(...)

Verificación

Interfondos aplica los siguientes procedimientos de verificación de la información alcanzada por el cliente: - Información de personas naturales:

- Revisión del DNI del cliente a través de la consulta a RENIEC.*
- Información de personas jurídicas: Consulta del RUC del cliente a través de la página web de la SUNAT, así como la revisión del DNI de los accionistas y de los representantes legales.*
- Central de Clientes Especiales: listas OFAC, ONU, Clinton, GAFI y listas propias del banco.*

(...)

Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente

La debida diligencia reforzada (DDR) se aplicará a los Clientes de Alto Riesgo, tanto en la vinculación como durante la relación comercial. Sobre el particular, para identificar a los clientes de alto riesgo, se aplicará la metodología para la segmentación de clientes de alto riesgo, según lo detallado en Matriz de Riesgo PLAFT Cliente (Anexo 6).

El objetivo es monitorear con más frecuencia aquellos clientes que representan mayor riesgo de LAFT. Como mínimo se realizarán las siguientes actividades de debida diligencia reforzada:

(...)

o Realizar por lo menos una vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos del cliente, así como, en caso se encuentre domiciliado en el Perú, realizar una visita a su domicilio u oficinas, cuando lo estime necesario, en caso la revisión al perfil, antecedentes, documentación del cliente no guarde correspondencia con lo declarado.

(...);"

230. En el numeral 7.4.1.3 del Manual de Cumplimiento para la Gestión de Riesgos Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, vigente

desde el 5 de abril de 2021, (en adelante, MANUAL PLAFT 2021), se establece lo siguiente:

"7.4. Criterios para establecer el conocimiento del cliente y del mercado (...)"

7.4.1.3 Descripción de los procedimientos y la metodología para la obtención, verificación y actualización de información de los clientes

A. *Debida Diligencia en el conocimiento del cliente*

(...)

Verificación

Interfondos aplica los siguientes procedimientos de verificación de la información alcanzada por el cliente:

- Información de personas naturales: Revisión del DNI del cliente a través de la consulta a RENIEC.*
- Información de personas jurídicas: Consulta del RUC del cliente a través de la página web de la SUNAT, así como la revisión del DNI de los accionistas y de los representantes legales.*
- Central de Clientes Especiales: listas OFAC, ONU, Clinton, GAFI y listas propias.*

(...)

B. *Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente*

*La debida diligencia reforzada (DDR) se aplicará a los Clientes de Alto Riesgo, tanto en la vinculación como durante la relación comercial. Sobre el particular, para identificar a los clientes de alto riesgo, se aplicará la metodología para la segmentación de clientes de alto riesgo, según lo detallado en Matriz de Riesgo LAFT de Clientes (**Anexo 4: Matriz de Riesgo LAFT de Clientes**).*

El objetivo es monitorear con más frecuencia aquellos clientes que representan mayor riesgo de LAFT. Como mínimo se realizarán las siguientes actividades de debida diligencia reforzada:

(...)

- Realizar por lo menos una vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos del cliente, así como, en caso se encuentre domiciliado en el Perú, realizar una visita a su domicilio u oficinas, cuando lo estime necesario, en caso la revisión al perfil, antecedentes, documentación del cliente no guarde correspondencia con lo declarado.*

(...)"

231. Asimismo, en el numeral 4.1 del "Anexo N° 6 Matriz de Riesgo PLAFT Cliente" del MANUAL PLAFT 2020 se señala lo siguiente:

"4.1 Calculo de las Variables de Riesgo

(...)

11. Cliente informado al ente regulador

Considera de mayor riesgo a los clientes que se les haya emitido un ROS. Los rangos y niveles de riesgo se muestran a continuación

Nivel de Inusualidad	Riesgo	Valor
ROS	ALTO	100
IOR	MEDIO	50
Los demás clientes	BAJO	0

(...)

22. Mercado

Según la variable mercado, los fondos distribuidos en el mercado nacional serán considerados de bajo riesgo, y los distribuidos en el mercado extranjero serán considerados de alto riesgo. En el caso de Interfondos los fondos se distribuyen solo en el mercado nacional, por tanto se considera de riesgo bajo."

3.6.2 DEL CARGO FORMULADO

NO APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL PLAFT

232. En la INSPECCIÓN, no se halló evidencia documentaria de la realización de la revisión del DNI del cliente mediante la consulta RENIEC y de la Consulta RUC del cliente en la página web de la SUNAT, así como de la revisión del DNI de los accionistas y de los representantes legales. Lo anteriormente mencionado se evidencia en el comentario de INTERFONDOS SAF contenido en el archivo Excel enviado sobre el control de Files de Clientes al 05 de mayo de 2021: *"No hay evidencia se hace en línea en la tienda (agencia) de Interbank";*

233. Al respecto, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señala que *"los clientes persona natural se vinculan en las agencias de Interbank donde siguen los procesos de identificación y verificación del banco. Estos procesos suponen contacto directo con el cliente, presentación del DNI utilizando las validaciones en línea de la agencia, sin dejar evidencia documentaria (pantallazos de los sistemas consultados), sin embargo, al ser una entidad regulada por la SBS, cumplen con estándares regulatorios de PLAFT. En lo referente a los clientes persona jurídica, a partir de setiembre Interfondos ha implementado un proceso para documentar las revisiones efectuadas a las empresas, a sus accionistas y a sus representantes legales".* En relación a este punto, INTERFONDOS SAF adjuntó evidencia del checklist donde se establecen las revisiones a cargo de los asesores así como el proceso de archivo de dichas revisiones;

234. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido lo establecido en la sección "Verificación" del numeral 4.1 del MANUAL PLAFT 2020 y en la sección "Verificación" del apartado A del numeral 7.4.1.3 del MANUAL PLAFT 2021;

NO REALIZAR ACTIVIDADES DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA ESTABLECIDA EN EL MANUAL PLAFT

235. En la INSPECCIÓN, de la revisión de la DDCC se identificó el caso de clientes calificados por INTERFONDOS SAF como de alto riesgo de LA/FT, a quienes no les habría realizado por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, según lo establecido en la sección "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 4.1 del MANUAL PLAFT;

236. En el siguiente cuadro se detalla el caso de nueve (9) clientes de alto riesgo de LA/FT a quienes INTERFONDOS SAF no les habría realizado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos:

N°	N° CONTRATO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN QUE DEBIÓ REALIZARSE
1	7203770	17/01/2017	17/1/2021
2	A010320	23/01/2017	23/01/2021
3	7095315	19/03/2011	19/3/2021
4	A022523	20/04/2017	20/4/2021
5	A107156	27/09/2019	27/9/2020
6	A115436	27/12/2019	27/12/2020
7	A034686	26/07/2017	26/07/2020
8	A008077	5/01/2017	5/01/2021
9	A111635	13/11/2019	13/11/2020

237. Al respecto, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF indicó que *"en cuanto a la actualización de la documentación y datos de los clientes de alto riesgo, se implementará un procedimiento de actualización, no obstante se precisa que todos los clientes de alto riesgo son monitoreados a nivel de su operativa"*;

238. En ese sentido, mediante escrito remitido el 3 de julio de 2023, INTERFONDOS SAF comunicó a la SMV²⁹ que había implementado en junio de 2023 la modificación del procedimiento de actualización de files de clientes de alto riesgo de LA/FT;

239. Por tanto, INTERFONDOS SAF no habría cumplido lo establecido en la sección "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 4.1 del MANUAL PLAFT 2020 con relación a los clientes indicados en los números 1 al 3 y 5 al 9 del referido cuadro y en la sección B "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 7.4.1.3 del MANUAL PLAFT 2021 con relación al cliente indicado en el número 4 del referido cuadro;

INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR INTERFONDOS SAF PARA LA DETERMINACIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DE LA/FT ESTABLECIDA EN EL MANUAL PLAFT

240. La Matriz de Riesgo PLAFT de los clientes (Anexo 6 del MANUAL PLAFT 2020) desarrolla la metodología utilizada por INTERFONDOS SAF para la determinación del Perfil de Riesgo de los clientes, a través de los scores de 22 variables de riesgo. En tal sentido, con el fin de validar la metodología, se revisó el archivo Excel "Cálculo de Perfil de Riesgo de Cliente"³⁰ de una muestra de 39 clientes, observándose lo siguiente;

- La metodología aplicada a la variable V11- Cliente informado al ente Regulador, en el caso de una cliente con código 0015454716 no corresponde a la metodología descrita en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 del MANUAL PLAFT 2020, en la que indica que los valores resultantes de la variable, según los casos son:

TABLA METODOLOGÍA DE VARIABLE CLIENTE INFORMADO AL REGULADOR

V11- CLIENTE INFORMADO AL ENTE REGULADOR

²⁹ En el Expediente N° 2021008828.

³⁰ Expediente N° 2023017919.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Nivel de Inusualidad	Riesgo	Valor
ROS	ALTO	100
IOR	MEDIO	50
Los demás clientes	BAJO	0

En el caso de este cliente, INTERFONDOS SAF ha considerado el valor "1" como valor en la Variable 11, generando un score total para el cliente de 1 527 determinando un perfil de RIESGO MEDIO. Sin embargo, si se considera que el valor V11 para dicho cliente en realidad debió ser 100; el score total resultante sería de 1 725; que determinaría un perfil de riesgo ALTO. En el cuadro, se muestra el resumen:

TABLA CAMBIOS DE PERFIL POR ERROR DE APLICACIÓN DE METODOLOGÍA

Código Cliente	V11 – Cliente Informado al Regulador	Score Final	Riesgo Resultante
0015454716	1	1527	MEDIO
0015454716	100 (*)	1725	ALTO

(*) valor que debió ser considerado.

Al respecto, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señala lo siguiente: *"Es correcto, respecto de la cliente en mención ha habido un error involuntario que marcó 1 en lugar de 100, lo cual determinó un puntaje que asignó un nivel de riesgo MEDIO en lugar de ALTO. Cabe precisar que este error afectó al 0.03% (19 casos) del total de clientes de INTERFONDOS, los cuales ya fueron corregidos."*

- b. Cuatro (4) clientes no consignan información en la variable V22. Dicha variable en el cálculo del score final ha sido castigada; sin embargo, no correspondería puesto que en el Anexo 6 - Matriz de Riesgo PLAFT de Clientes en la V22 indica: *"Según la variable mercado, los fondos distribuidos en el mercado nacional serán considerados de bajo riesgo, y los distribuidos en el mercado extranjero serán considerados de alto riesgo. En el caso de Interfondos los fondos se distribuyen solo en el mercado nacional, por tanto se considera de riesgo bajo"*.

TABLA INTEGRIDAD DE DATA DE VARIABLE MERCADO

Código Cliente	<u>V22 MERCADO</u>		
	V22_MERCADO	Valor colocado para cálculo de score	Valor Correcto
0010955240	NO INDICA	100	0
0008290157	NO INDICA	100	0
0014986798	NO INDICA	100	0
0009066015	NO INDICA	100	0

Al respecto, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES, INTERFONDOS SAF señala lo siguiente: *"Se revisará la fuente utilizada para esta variable vinculada a producto de los clientes a fin de evitar que se repita en la corrida del siguiente ejercicio. Sin embargo, la ausencia de este dato en el cálculo del scoring no disminuye el nivel de riesgo asignado al cliente, sino que lo penaliza asignándole un puntaje mayor bajo un escenario conservador."*

241. En consecuencia, respecto de los clientes señalados anteriormente, INTERFONDOS SAF habría incumplido la metodología para la determinación del Perfil de Riesgo establecida en el Anexo N° 6 del MANUAL PLAFT 2020;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

242. Por lo que, INTERFONDOS SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.31, numeral 2, del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No contar, aprobar, implementar, actualizar, ni cumplir, o modificarlo sin comunicarlo a la SMV, de acuerdo con la normativa de la materia, el Manual de Gestión Integral de Riesgos, o el Manual de Valorización o la Metodología de Valorización, o el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro manual"*;

3.6.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

243. Al respecto, INTERFONDOS SAF indica que, reconocen de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el presente cargo; por lo que solicitan se les conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse;

244. Asimismo, manifiestan que, sin perjuicio del reconocimiento de los hechos, solicitan que al evaluar la imposición de la sanción se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, considerando lo siguiente:

- a. Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

La sociedad administradora reitera que, respecto al presente cargo, INTERFONDOS SAF reconoce el hecho en el que ha incurrido y que dicho reconocimiento se efectúa dentro del plazo otorgado para la presentación del descargo.

- b. Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

Para el esclarecimiento de la infracción, INTERFONDOS SAF señala que el 14 de octubre de 2021, la sociedad administradora respondió a lo indicado en el OFICIO DE OBSERVACIONES, documento a través del cual señaló que: (i) los clientes persona natural se vinculan en las agencias de Interbank donde siguen los procesos de identificación y verificación del banco. Asimismo, manifiestan que dichos procesos suponen contacto directo con el cliente, presentación del DNI utilizando las validaciones en línea de la agencia, hecho que se puede corroborar en una inspección en una vinculación a través del agente colocador, por lo que al ser una entidad regulada por la SBS, cumplen con estándares regulatorios de PLAFT. Así también, resaltan que la actualización sí se realiza, el tema principal es que no se cuenta con la evidencia dado que este procedimiento se realiza en la tienda de IBK; (ii) respecto a la actualización de la documentación y datos de los clientes de alto riesgo, se reconoció la omisión y, a la fecha, se ha implementado un procedimiento de actualización, sin perjuicio de que todos los clientes de alto riesgo son monitoreados a nivel de su operativa, (la implementación se comunicó a la SMV el 3 de julio de 2023); y, (iii) respecto a la metodología para calcular el nivel de riesgo de los clientes, INTERFONDOS SAF señaló en su oportunidad, que hubo un error involuntario por el cual se marcó 1 en lugar de 100, lo que determinó un puntaje que asignó un nivel de riesgo MEDIO en lugar de ALTO. Dicho error afectó al 0.03% (19 casos) del total de clientes de INTERFONDOS SAF, los cuales fueron corregidos.

En ese sentido, precisa que en todos los casos, no hubo intención de cometer alguna infracción, o vulneración a la norma, sino que se tiene un proceso de conocimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de clientes a cargo del agente colocador que es donde se vinculan los clientes persona natural. De otro lado, la sociedad administradora indica que, se realizaba una debida diligencia reforzada a los clientes de alto riesgo que incluía un monitoreo a nivel de su operativa y con un enfoque basado en riesgos, por lo que se contempla una revisión más exhaustiva. En el último caso, señala INTERFONDOS SAF, se cometió un error involuntario.

- c. La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, INTERFONDOS SAF manifiesta que, con posterioridad a su respuesta al OFICIO DE OBSERVACIONES, procedieron a regularizar cada uno de estos puntos. Lo cual, indica, fue informado a la SMV mediante escritos al expediente N° 2021008828. Asimismo, resaltan que dicho error involuntario no generó ningún perjuicio a los fondos mutuos ni a sus partícipes.

3.6.4 EVALUACIÓN DE DESCARGOS

245. Con relación al presente cargo, INTERFONDOS SAF, amparándose en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en la infracción imputada, declarando que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, los hechos descritos en el OFICIO DE CARGOS;

246. Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló, INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada en 1995 y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual operan las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores como las NORMAS PLAFT, debiendo cumplir las disposiciones de su MANUAL PLAFT;

247. No obstante, ha quedado acreditado que INTERFONDOS SAF no ha cumplido lo establecido en la sección "Verificación" del numeral 4.1 del MANUAL PLAFT 2020 y en la sección "Verificación" del apartado A del numeral 7.4.1.3 del MANUAL PLAFT 2021, dado que no se halló evidencia documentaria de la realización de la revisión del DNI del cliente mediante la consulta RENIEC y de la Consulta RUC del cliente en la página web de la SUNAT, así como de la revisión del DNI de los accionistas y de los representantes legales;

248. Asimismo, está acreditado que INTERFONDOS SAF no ha cumplido lo establecido en la sección "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 4.1 del MANUAL PLAFT 2020 y en la sección B "Debida Diligencia Reforzada en el Conocimiento del Cliente" del numeral 7.4.1.3 del MANUAL PLAFT 2021, debido a que se evidenció que la muestra de clientes, calificados por INTERFONDOS SAF como de alto riesgo de LA/FT, no les realizó por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos;

249. En tal sentido, está acreditado que, respecto de una muestra de clientes, INTERFONDOS SAF ha incumplido la metodología para la determinación del Perfil de Riesgo establecida en el Anexo N° 6 del MANUAL PLAFT 2020.

250. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por INTERFONDOS SAF en relación con los criterios de sanción y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

251. En consecuencia, INTERFONDOS SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

252. De acuerdo con el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO DE LA LMV), el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES³¹, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3³², del TUO DE LA LPAG³³; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el TUO DE LA LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG, así como los atenuantes y eximentes

³¹ **"Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN"**

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.*
- b) Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.*
- c) Circunstancias de la comisión de la infracción.*
- d) Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.*
- e) Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.*
- f) Probabilidad de detección de la infracción.*
- g) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".

³² Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

³³ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257³⁴ del TUO DE LA LPAG³⁵;

253. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

254. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

255. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, en relación a las infracciones materia de evaluación, se ha verificado que INTERFONDOS SAF registra los siguientes antecedentes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Cargo					
				1°	2°	3°	4°	5°	6°
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 ³⁶	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT equivalente a ascendente S/ 9 669, 60 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 60/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	12/11/2018	X	X	X	X		X

³⁴ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial".

³⁵ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG, y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad.

³⁶ Notificada el 17 de octubre de 2017.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Cargo					
				1°	2°	3°	4°	5°	6°
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 ³⁷	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con ocho (8) UIT equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 y Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12, del Reglamento de Sanciones por no cumplir con observar lo dispuesto por el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras respecto a la suscripción de participaciones y por no observar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto a la presentación oportuna del Plan Anual de Auditoria Especial, respectivamente.	10/01/2020	X	X	X	X	X	X
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 025-2020-SMV/10 ³⁸	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una multa de 15.011 UIT, equivalente a S/ 62 737,20 (sesenta y dos mil setecientos treinta y siete y 20/100 Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable y en dos (2) infracciones graves tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	07/10/2020	X	X		X	X	X
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 0062-2016-SMV/10 ³⁹	Se sanciona a Interfondos SAF con multa de 1.2 UIT, equivalente a S/ 4 560,00 (Cuatro mil quinientos sesenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa. Se archiva el cargo referido a la oportunidad en la comunicación del hecho de importancia del 03 de diciembre del 2014.	23/01/2017			X	X		
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2021-SMV/10 ⁴⁰	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una multa de 3.8625 UIT, equivalente a S/ 16 145,25 (Dieciséis mil ciento cuarenta y cinco y 25/100 Soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	23/11/2021					X	

³⁷ Notificada el 12 de julio de 2019.³⁸ Notificada el 15 de setiembre de 2019.³⁹ Notificada el 30 de diciembre de 2016.⁴⁰ Notificada el 28 de octubre de 2021.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Cargo					
				1°	2°	3°	4°	5°	6°
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 001-2023-SMV/10 ⁴¹	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con diez (10) UIT equivalente a S/ S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil y 00/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones: dos muy graves tipificadas en el Anexo I, numeral 1, incisos 1.4 y 1.12 del Reglamento de Sanciones; y una grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Anterior Reglamento de Sanciones y Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, por presentar información inexacta a la SMV que se divulga al mercado; por no efectuar modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado observando la normativa; y por incumplimiento a las disposiciones sobre suscripción de participaciones.	14/02/2023					X	

256. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que INTERFONDOS SAF no registra sanciones por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo antes señalado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

257. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe señalarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada por Resolución Conasev N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO, NORMAS CONTABLES, las NORMAS PLAFT y su propio MANUAL PLAFT, así como de su obligatorio cumplimiento, con relación a los casos evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador;

258. No obstante, INTERFONDOS SAF no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como sociedad administradora conforme a las normas que le resultan aplicables, pues no realizó la conciliación de inversiones de los fondos mutuos, señalados precedentemente; ni cumplió con investigar y regularizar las diferencias encontradas en dichas inversiones, como así lo exige las NORMAS CONTABLES; así como no contó con un REGISTRO DE OPERACIONES que cumpla con el contenido mínimo, al menos hasta abril de 2021; no adoptó las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final de sus clientes personas naturales; no realizó el registro de la información mínima exigible en la identificación del cliente, conforme lo indicado en el cargo específico; no cumplió con las disposiciones establecidas en su MANUAL PLAFT correspondiente al 2020 y 2021 en los términos señalados en el cargo imputado. Esto es, no observó lo establecido en las NORMAS PLAFT, así como las propias disposiciones establecidas en su MANUAL PLAFT;

259. Así también, la sociedad administradora no actuó con diligencia al no realizar la evaluación y determinación del perfil de riesgo de

⁴¹ Notificada el 23 de enero de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

determinados partícipes personas naturales y jurídicas, previamente a la primera suscripción, conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO y al no contar con el Manual de Procedimientos debidamente actualizado, en cuanto al perfil de riesgo del potencial inversionista, conforme así lo exige el artículo 7 del REGLAMENTO;

260. En ese sentido, cabe indicar que el deber de diligencia de la sociedad administradora debió dirigirla a revisar adecuadamente la normativa que le aplica como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, a fin de adoptar las medidas o acciones pertinentes que le hubiesen permitido cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa como los previamente indicados y de esta manera habría evitado incurrir en las infracciones materia del presente procedimiento;

261. Sin perjuicio de lo anterior, con relación al cuarto cargo, referido al incumplimiento de determinar el perfil de riesgo del potencial inversionista, se debe tener en cuenta que, considerando que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista en los casos de suscripción de fondos, implica la posterior recomendación individualizada que se dará el potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la adecuada información, al no haberse realizado dicho perfilamiento, en los casos antes señalados, previamente a la suscripción de los fondos mutuos; y aun cuando haya sido regularizado de acuerdo con la sociedad administradora, ello implica que dichos partícipes adoptaron decisiones de inversión que no necesariamente se ajustan a su perfil de riesgo lo cual en el corto o largo plazo podrían advertir alguna posibilidad de afectación en sus inversiones;

262. De otro lado, con relación al sexto cargo, referido al incumplimiento del MANUAL PLAFT, y en específico al incumplimiento de la aplicación de los procedimientos de verificación de información del cliente establecidos en su MANUAL PLAFT, INTERFONDOS SAF señala que los clientes persona natural se vinculan en las agencias de Interbank donde siguen los procesos de identificación y verificación del banco, dado que al ser una entidad regulada por la SBS, cumplen con estándares regulatorios de PLAFT. Así también, señala que la sociedad administradora sí realiza la actualización, pero que no se cuenta con la evidencia;

263. Al respecto, es preciso señalar que, si bien el agente colocador al ser una entidad bancaria también tenga la obligación de cumplir con las normas en materia prevención de lavados que le aplica, no supone que INTERFONDOS SAF no tenga la obligación de adoptar las medidas correspondientes a fin de cumplir con la normativa de prevención de lavado de activos que le aplica y más aun tratándose de las establecidas en su propio MANUAL PLAFT;

264. Así también, con relación al referido cargo y de manera específica al incumplimiento de la metodología utilizada por INTERFONDOS SAF para la determinación del perfil de riesgo de la/ft establecida en el MANUAL PLAFT, la sociedad administradora señaló que hubo un error involuntario por el cual se marcó 1 en lugar de 100, lo que determinó un puntaje que asignó un nivel de riesgo MEDIO en lugar de ALTO y que dicho error afectó al 0.03% (19 casos) del total de clientes de INTERFONDOS SAF, los cuales fueron corregidos;

265. Al respecto, se debe señalar en principio que, si bien según refiere la administradora dicho error habría afectado al 0.03% de los casos, ello demuestra que no se aplicaron los procedimientos y acciones respectivos a clientes que deberían haber estado desde un inicio con una adecuada asignación de nivel de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

riesgo, lo cual tan solo de darse un solo caso (cliente) la sociedad administradora podría no haber advertido la posibilidad de que esta se encuentre expuesta a ser utilizado a fines de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y como consecuencia de ello se afecte no solo a la sociedad administradora sino también a los demás clientes;

266. De tal manera que, ello demuestra que su actuación no se enmarcó, dentro del deber de diligencia señalado, lo cual debe cumplir toda empresa autorizada por la SMV, incluyendo las sociedades administradoras, por lo que dichos errores no deberían ocurrir en una entidad con más de 20 años de actividad en el mercado de valores y más aún ser corregidas como consecuencia de los requerimientos de información y evaluación de los mismos realizados en una INSPECCIÓN y no como consecuencia de controles internos;

267. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado corresponde señalar que en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

268. No obstante, con relación al perfilamiento de los clientes en los casos de suscripción de fondos, respecto del cual la sociedad señala que no se ha causado ningún perjuicio a los partícipes, se debe tener en cuenta que, considerando que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista, implica la posterior recomendación individualizada que se dará el potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la adecuada información, al no haberse realizado, en los casos antes señalados, previamente a la suscripción de los fondos mutuo; y aun cuando haya sido regularizado de acuerdo con la sociedad administradora, ello implica que dichos partícipes adoptaron decisiones de inversión que no necesariamente se ajustan a su perfil de riesgo lo cual en el corto o largo plazo podrían advertir alguna posibilidad de afectación en sus inversiones;

269. En cuanto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

270. Con relación a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso, los hechos constitutivos de las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras en el mercado de valores; esto es, en la INSPECCIÓN realizada a INTERFONDOS SAF y como consecuencia de la revisión y análisis de la información, así como documentación entregada por la sociedad administradora como consecuencia de dicha diligencia. Por lo que, se considera que la probabilidad de detección de las infracciones fue baja;

271. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no se ha podido acreditar que la actuación de INTERFONDOS SAF en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

272. Sin embargo, respecto al primer cargo, referido al incumplimiento con realizar la conciliación de las inversiones de los fondos mutuos, debe indicarse que, conforme a la normativa citada precedentemente, esta obliga a la sociedad administradora a realizar una conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, por lo menos mensualmente, así como a investigar y regularizar las diferencias que se presenten. Lo cual, como se ha señalado en el presente procedimiento sancionador, la sociedad administradora no cumplió con realizar en el período evaluado;

273. Es importante señalar, la conciliación y posterior investigación y regularización en caso de diferencia en las inversiones que obliga la normativa a las sociedades administradoras, tiene por finalidad que la información del sistema de la sociedad administradora, del sistema del Custodio, así como la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, sea la misma, para un efectivo control y gestión de las inversiones de los fondos mutuos;

274. De tal manera que, al no observarse lo dispuesto en la normativa aplicable, ello no solo afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos mutuos en el desarrollo diligente de sus actividades en el mercado de valores, sino que además afecta los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente;

275. En cuanto al segundo cargo, referido a no cumplir con el contenido mínimo del REGISTRO DE OPERACIONES, se debe señalar que en el marco de las NORMAS PLAFT los sujetos obligados, como INTERFONDOS SAF, tienen la obligación de llevar y mantener actualizado el referido registro de acuerdo con el contenido de información mínima exigido por dichas normas; lo cual les permite contar con la información a fin de realizar un seguimiento efectivo de las operaciones realizadas, revisarlas y/o evaluarlas y de esta manera poder analizar la existencia de operaciones inusuales y determinar la existencia de operaciones sospechosas, permitiéndoles así adoptar de manera oportuna las medidas pertinentes; no obstante la sociedad administradora no cumplió con contar con el Registro de Operaciones conforme a los requerimientos de establecidos en las NORMAS PLAFT. Por lo que, ello no solo afecta la integridad del mercado, sino que además afecta la protección del inversionista y contribuyen a que disminuya la confianza en el mercado.

276. Así también, con relación al tercer cargo, referido a no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme a las NORMAS PLAFT, se debe señalar asimismo que en el ámbito de las referidas normas, el principio de conocimiento del cliente permite a los sujetos obligados, que incluye a las sociedades administradoras, recaudar información de sus clientes, lo cual a su vez permite comparar las características de las transacciones de sus clientes con las de su actividad económica, monitorear continuamente las operaciones de los clientes, y contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas;

277. En ese contexto, es preciso señalar que el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente es un componente clave dentro del marco regulatorio del mercado de valores, el cual permite la consecución de sus objetivos como son la protección de los inversionistas, asegurar que los mercados sean

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

justos, eficientes y transparentes; así como la prevención del uso ilegal del mercado de valores, lo cual ayuda a prevenir la ocurrencia de fraudes y de prácticas de abuso del mercado; así como el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En tal sentido, una efectiva identificación de clientes y de procedimientos para dicho fin es necesaria para la transparencia del mercado, protección de los inversionistas y para mantener la integridad del mercado;

278. Cabe señalar que el hecho de no realizar procedimientos de debida diligencia o de no realizarlos con la rigurosidad que ello implica; expone a la sociedad administradora a iniciar o mantener vínculos con personas que podrían implicar una alta exposición a riesgos LAFT, lo cual podría conllevar a consecuencias desde los puntos de vista reputacional, legal, operativo y de contagio que podrían afectar incluso la continuidad del negocio de la administradora;

279. Con relación al cuarto cargo, referido a no cumplir con determinar el perfil de riesgo del potencial inversionista, conforme se ha expuesto en el presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta que, considerando que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista, implica la posterior recomendación individualizada que se dará al potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con una debida información, al no haberse realizado previamente a la suscripción de los fondos mutuos; y aun cuando haya sido regularizado de acuerdo con la sociedad administradora, implica que dichos partícipes adoptaron decisiones de inversión que no necesariamente se ajustan a su perfil de riesgo y confiando en la sociedad administradora en el cumplimiento de la normativa que les aplica en tanto se trata de una empresa autorizada por la SMV; de modo que ello afecta bienes jurídicos como la protección al inversionista y la integridad del mercado, creando desconfianza en el mismo;

280. Asimismo, se debe señalar que la obligación establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO es una de las obligaciones que debe cumplir la sociedad administradora en la administración de los fondos mutuos, considerando además que ello constituye una obligación fiduciaria, por lo que la sociedad administradora debe realizar sus actividades cumpliendo con las normas que le aplican a fin de evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada. De tal manera que, al no observarse lo dispuesto en la normativa aplicable, ello no solo afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos mutuos en el desarrollo diligente de sus actividades en el mercado de valores, sino que además afecta los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

281. Con respecto al quinto cargo, referido a no cumplir con actualizar el manual de procedimientos, se debe señalar que el hecho que el Manual de Procedimientos de la sociedad administradora no haya estado actualizado conforme a lo expuesto precedentemente, afecta al Sistema de Control Interno de la administradora, disminuye la posibilidad de detectar errores y aplicar medidas correctivas, limita la posibilidad de actuar con mayor eficacia y eficiencia; situaciones que se acentúan y cobran mayor importancia en entidades como INTERFONDOS SAF que reciben fondos de los inversionistas, por lo que situaciones como la descrita afectan su protección y contribuyen a que disminuya la confianza en el mercado;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

282. Con relación al sexto cargo, referido a no cumplir con el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, es preciso señalar que conforme a las NORMAS PLAFT dicho manual se plasma el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del sujeto obligado, esto es, de la sociedad administradora, con un enfoque basado en riesgos por el cual establecen en el mismo las políticas, mecanismos y procedimientos para la prevención y detección del LA/FT, por lo tanto el incumplimiento de dicha normativa establecida por la misma sociedad administradora, en el marco de la normas prevención de lavado de activos aplicables, no solo afecta la integridad del mercado, sino que además crea desconfianza en los inversionistas al advertirse el incumplimiento de la sociedad de sus propias normas, más aún al tratarse de aspectos que implican procedimientos que se deben aplicar en la debida diligencia reforzada de determinados clientes o en la determinación del perfil de riesgo;

283. Cabe reiterar que el hecho de no realizar procedimientos de debida diligencia o de no realizarlos con la periodicidad correspondiente, o con la rigurosidad que ello implica; expone a la sociedad administradora a iniciar o mantener vínculos con personas que podrían implicar una alta exposición a riesgos LAFT, lo cual podría conllevar a consecuencias que podrían afectar incluso la continuidad del negocio de la administradora;

284. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones, materia análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

285. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG, así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

286. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 27°⁴² del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 257, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad respecto de las infracciones analizadas;

287. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 26°⁴³, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en

⁴² **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"*

⁴³ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concordancia con lo dispuesto en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, debe indicarse que, con relación al cuarto, quinto y sexto cargo, INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma;

288. Asimismo, se debe señalar que INTERFONDOS SAF ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones;

289. Así también, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, puesto que los con excepción de los hechos descritos con relación al primer cargo, los hechos descritos con relación a los demás cargos fueron subsanados luego de los requerimientos de la SMV;

290. De lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF ha incurrido en la comisión de seis (6) infracciones calificadas como graves;

291. Por lo que, correspondería imponerle a dicha sociedad administradora una sanción conforme a lo establecido en el artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves se sancionan con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días; sin embargo, en la medida que INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad respecto de la cuarta, quinta y sexta infracción, resulta aplicable para estas la condición atenuante de responsabilidad señalada en el artículo 26, literal a), inciso 1) del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que, si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%), por lo que la multa para las infracciones debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves;

292. No obstante, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se debe considerar que, no ha sido posible acreditar que las infracciones analizadas hayan producido algún perjuicio a los partícipes ni repercusión en el mercado, que la sociedad administradora no es reincidente en la comisión de las infracciones, que no se ha acreditado intencionalidad en la comisión de las infracciones y que INTERFONDOS SAF

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*
- 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).*
- 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).*

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ha contribuido en el esclarecimiento de los hechos, así como ha subsanado las infracciones luego de los requerimientos de la SMV;

293. En ese sentido, considerando el análisis realizado, se propone imponer a INTERFONDOS SAF una sanción de multa, aplicable a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículos 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber realizado la conciliación de las inversiones de los fondos mutuos con los estados de cuenta que remiten los custodios, por lo menos mensualmente, así como a investigar y regularizar las diferencias que se presenten.

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.6 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no contar con el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo al mes de abril de 2021, de acuerdo con el contenido de información mínima.

Artículo 3°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme la normativa aplicable, al no adoptar las medidas correspondientes para identificar al beneficiario final de su clientes personas naturales, así como por no registrar la información mínima en la identificación del cliente.

Artículo 4°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con determinar el perfil de riesgo de partícipes.

Artículo 5°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no contar con el Manual de Procedimientos debidamente actualizado.

Artículo 6°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.31 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 2020 y 2021.

Artículo 7°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos una multa ascendente a diecisiete (17) UIT, equivalente a S/ 73,100.00 (Setenta y tres mil cien y 00/100 Soles) por la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 1° al 6°.

Artículo 8°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 9°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 10°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial